

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IDENTIFICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE
PROPIEDAD DE LAS TIERRAS COMUNALES EN GUATEMALA**

OSWALDO FLORENTIN HERNÁNDEZ MARROQUÍN

GUATEMALA, ABRIL 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IDENTIFICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE
PROPIEDAD DE LAS TIERRAS COMUNALES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSWALDO FLORENTÍN HERNÁNDEZ MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Lic.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Iris Raquel Mejía Carranza
Vocal:	Lic.	Rolando Nech Patzán
Secretario:	Lic.	Osman Doel Loreto Fajardo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique López Chávez.
Vocal:	Lic.	Iris Raquel Mejía Carranza
Secretario:	Lic.	Juan Pablo Pérez Solórzano

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
05 de marzo de 2023.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **MANUEL ALBERTO SÚC TILÓM**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **OSWALDO FLORENTIN HERNÁNDEZ MARROQUÍN**, con carné 201710723 intitulado: **IDENTIFICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS COMUNALES EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 08 / 03 / 2023

(f)

LICENCIADO

MANUEL ALBERTO SÚC TILÓM

Asesor(a)

(Firma y sello)

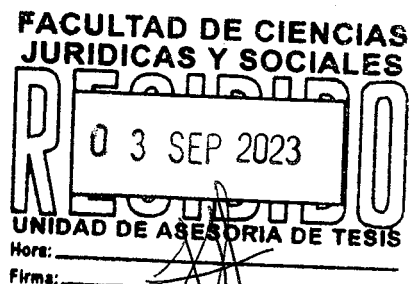




Licenciado Manuel Alberto Súc Tilóm
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13,711
12 calle 2-25, zona 1 oficina 2-d, de esta ciudad.
Teléfono No: 5958-1556.
Correo electrónico: licmanuelsuc@hotmail.com

Guatemala, 03 de septiembre de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Dr. Herrera Recinos:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller OSWALDO FLORENTIN HERNÁNDEZ MARROQUÍN, titulada: "IDENTIFICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS COMUNALES EN GUATEMALA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo



Licenciado Manuel Alberto Súc Tilóm
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13,711
12 calle 2-25, zona 1 oficina 2-d, de esta ciudad.
Teléfono No: 5958-1556.
Correo electrónico: licmanuelsuc@hotmail.com

tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

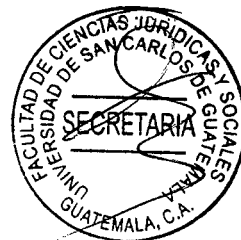
Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Manuel Alberto Súc Tilóm
Colegiado No. 13,711
LICENCIADO
MANUEL ALBERTO SÚC TILÓM
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSWALDO FLORENTIN HERNÁNDEZ MARROQUIN, titulado IDENTIFICAR LAS CONSECUENCIAS DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS COMUNALES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser el autor de mi vida, por darme la fortaleza y valentía para continuar en el camino, por guiarme y guardarme en todo momento, por todas las bendiciones recibidas y por su compañía en cada obstáculo del camino.
- A MIS PADRES: Gustavo Adolfo Hernández Sagastume y Juana Aura Marroquín López, quienes con paciencia, sacrificio y amor me educaron y acompañaron con sus oraciones y atenciones, gracias por el apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS: Gloria, Gustavo y Wilder, siendo parte fundamental de esta formación académica, acompañando, exhortando e impulsando en todo momento. Gracias por los consejos, compañía y apoyo a lo largo de mi vida.
- A MIS FAMILIARES: Con mucho afecto, gracias por motivarme a seguir adelante.
- A MIS DOCENTES: Gracias por compartir sus conocimientos y formarme para ser un profesional competente, mi admiración y respeto siempre.
- A MIS AMIGOS: Gracias por la amistad sincera.
- EN ESPECIAL A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Gracias por la formación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación se focaliza en el análisis del Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, como el de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el de Reasentamiento de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno, contempló distintas acciones que el gobierno se comprometió a implementar entre otras, facilitar el acceso a la tierra, promover la regularización de su tenencia y promover la protección jurídica y restitución de éstas a las comunidades indígenas, en ese contexto la investigación es de tipo cualitativa y se ubica en el ámbito del derecho agrario, derecho constitucional y derechos humanos.

El sujeto de estudio está conformado por la población desarraigada que finalmente no ha tenido acceso a la tierra, en tanto que el objeto de estudio es el Acuerdo de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. De esta manera, el contexto diacrónico, se ubica entre los años 2018 al 2021, tiempo dentro del cual se recolectará información acerca de la problemática; en tanto que se desarrollará la investigación dentro del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

El principal aporte que se estima proyectar, gira en torno a identificar la vulneración de las disposiciones contenidas en el acuerdo en mención, concretamente en cuanto a garantizar el derecho de propiedad de las tierras comunales, a su vez también realizar un valioso aporte al derecho positivo del país, sirviendo en consecuencia como parámetro para futuras investigaciones en el ámbito agrario.



HIPÓTESIS

La limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala, obedece en gran medida a la opacidad del Estado para destinar los recursos financieros y materiales que permitan cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, junto al de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, estos en conjunto con el Acuerdo de Reasentamiento de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno, en virtud que todas las acciones contempladas en dichos acuerdos, han quedado prácticamente en el olvido y como consecuencia se ha producido una evidente limitación para acceder a las tierras en mención, requiriéndose en tal caso disponer de una política encaminada a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 65 de la Ley del Registro de Información Catastral, a efecto de reivindicar los derechos vulnerados de esta población.

En la articulación de dicha hipótesis se recurrió a la utilización del método deductivo, articulando juicios particulares a partir de conclusiones generales, cuestión que facilitó la formulación de las variables independiente y dependiente.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Con la finalidad de comprobar la hipótesis de investigación, se utilizó una metodología de tipo deductiva, esto a partir de que se debió partir de conclusiones generales sobre la problemática aludida, aspecto que facilitó la articulación de juicios particulares sobre la efectividad de la imputación objetiva de la conspiración y asociación ilícita que realiza el Ministerio Público en casos flagrantes en la República de Guatemala.

En este contexto, se estimó pertinente acudir de igual manera a la técnica de investigación bibliográfica, concretamente en la consulta de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron fortalecer el desarrollo de la investigación, con lo cual se facilitó la comprobación plena de la hipótesis expuesta como respuesta a la problemática motivo de estudio.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La estructura agraria en Guatemala.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Censos agropecuarios de 1979 y 2003.....	5
1.3. La reforma liberal y su influencia en el latifundio.....	9
1.4. Decreto 900 y su objetivo en el gobierno de Jacobo Arbenz.....	12
1.5. Marco general del conflicto armado interno y sus efectos en el tema agrario.....	18
1.6. Acuerdos de paz.....	23

CAPÍTULO II

2. Marco legal e institucional sobre la propiedad en Guatemala.....	31
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	31
2.2. Código Civil.....	32
2.3. Ley de Titulación Supletoria.....	34
2.4. Registro de Información Catastral.....	37
2.5. Registro General de la Propiedad.....	41
2.6. Fondo Nacional de Tierras.....	43

CAPÍTULO III

3. Comunidades indígenas y campesinas en Guatemala.....	47
3.1. Concepto de comunidad indígena y campesina.....	47

3.2.	Tierras comunales.....	
3.3.	Derechos colectivos sobre las tierras comunales.....	58
3.4.	Las comunidades y su relación con las municipalidades.....	60
3.5.	Participación activa comunitaria en las tierras comunales.....	61
3.6.	Áreas protegidas y tierras comunales.....	62
 CAPÍTULO IV 		
4.	Identificar las consecuencias de la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala.....	65
4.1.	La propiedad en la República de Guatemala.....	65
4.2.	Derecho de posesión de las tierras comunales.....	67
4.3.	La usucapión y su observancia en el contexto jurídico de Guatemala..	69
4.4.	Elementos en la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales.....	73
4.5.	Análisis de la problemática de investigación.....	74
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		 85
BIBLIOGRAFÍA.....		87

INTRODUCCIÓN

Hasta el año 2021 existe un abierto incumplimiento a las disposiciones contempladas en el Artículo 65 del Decreto Número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Información Catastral, en el que se puntualiza que dicha entidad reconocería y haría la declaratoria administrativa de tierra comunal y emitiría las certificaciones para lo que sea conducente y en su caso ordenar el registro, debiendo emitir para el efecto el reglamento correspondiente, mismo que fue aprobado en la resolución 123-001-2009 del Consejo Directivo del RIC, Reglamento Específico para el Reconocimiento y Declaración de Tierras Comunales, pero que ha resultado poco eficaz, pues muchas comunidades afrontan dificultades para acceder a la propiedad, esto porque el proceso de reconocimiento es burocrático, por ende es engorroso y ocasiona inversión innecesaria de recursos, pues sus disposiciones generan notables retrasos y contingencias para las comunidades que desean acceder al derecho de propiedad de las tierras declaradas bajo el régimen comunal

En el desarrollo de la investigación, se alcanzó el objetivo general de Identificar las consecuencias de la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en la República de Guatemala.

En tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: La limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala, obedece en gran medida a la opacidad del Estado para destinar los recursos financieros y materiales que permitan cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, junto al de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, estos en conjunto con el Acuerdo de Reasentamiento de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno, en virtud que todas las acciones contempladas en dichos acuerdos, han quedado prácticamente en el olvido y como consecuencia se ha producido una evidente limitación para acceder a las tierras en mención, requiriéndose en tal caso disponer de una política encaminada a cumplir con

lo preceptuado en el Artículo 65 de la Ley del Registro de Información Catastral, en efecto de reivindicar los derechos vulnerados de esta población.

En ese contexto, se efectuó la siguiente distribución de la estructura capitular: en el primer capítulo, se aborda lo referente a la estructura agraria en la República de Guatemala; en el segundo, se describe lo concerniente al marco legal e institucional en torno a la propiedad en el país; mientras que en el tercero se hace énfasis concreto en los aspectos centrales de las comunidades indígenas y campesinas y su relación con las tierras comunales y finalmente el cuarto se concentra en la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales

En la estructuración de los capítulos, se consideró de vital importancia recurrir al uso de los métodos inductivo y deductivo, en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, una serie de libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos, artículos científicos, ensayos académicos, tesis, fuentes de internet y todo material doctrinario que facilitó indagar sobre la problemática motivo de estudio.

El contenido investigativo se estima que permitirá contribuir notablemente al desarrollo de futuros estudios relacionados con el derecho de propiedad de las tierras comunales, concretamente en cuanto a las falencias que presenta la estructura agraria en el país, en ese sentido es que se requiere señalar la trascendencia del contenido para la educación superior del país, a su vez que constituye también un valioso aporte al derecho positivo.



CAPÍTULO I

1. La estructura agraria en Guatemala

Los aspectos centrales del contenido de este primer capítulo se focalizan en desarrollar lo concerniente a la estructura agraria en la República de Guatemala, para el efecto se abordan sus referentes históricos, los resultados de los censos de los años 199 y 2003 elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, lo referente a la reforma liberal y su influencia en el latifundio, el Decreto 900 y su finalidad en el gobierno de Arbenz, lo concerniente al conflicto armado interno y sus efectos negativos en el aspecto agrario, las negociaciones para el fin del conflicto armado, los acuerdos de paz, la tierra y su inclusión en dichos acuerdos y la realidad del acceso a la misma posterior al conflicto.

1.1. Antecedentes históricos

En el contexto agrario guatemalteco, es importante iniciar el abordaje del presente estudio, conociendo la actual estructura agraria de Guatemala, misma que se origina a partir de cuándo la producción nacional de exportación se vincula al mercado mundial por medio del cultivo del café.

En ese sentido se ha considerado que una primera fase del desarrollo del capitalismo en el país se dio, precisamente, en el período comprendido entre ese primer auge exportador de finales del siglo XIX y la Segunda Guerra Mundial. En este largo período se presentaron importantes cambios de la estructura de producción del país, la cual ha

sido eminentemente agrícola. Tales cambios se iniciaron con el establecimiento de la propiedad privada sobre la tierra, la cual, hasta ese momento, además de las haciendas coloniales, era poseída por la iglesia y las comunidades indígenas.

“De igual forma resulta de vital trascendencia histórica el hecho de señalar la construcción de medios de comunicación y transporte, especialmente del telégrafo y el ferrocarril, así como de obras de infraestructura encaminadas a apoyar al único producto de exportación de importancia en ese período. La naturaleza de las exportaciones fue durante mucho tiempo monocultivista.

Sin embargo, la desnacionalización del ferrocarril nacional, a principios de siglo, cuando se otorgaron tierras a la empresa ferrocarrilera, permitió la introducción del cultivo del banano. Con los aspectos que se han identificado con anterioridad, es fundamental destacar que el cultivo del banano fue una plantación de enclave y por tanto sus efectos sobre la economía fueron mínimos, si bien esto no fue así en la esfera política, como lo demuestra el papel protagónico de la United Fruit Company en el movimiento contrarrevolucionario de 1954”.¹

La importancia que tiene este período de gestación de la economía moderna las relaciones de producción capitalistas no fueron precisamente lo mejor y todo indica que el período indicado constituyó una etapa inicial del lento proceso de acumulación originaria en el país. El cultivo del café no solo significó el surgimiento de la propiedad

¹ Reyes Escalante Edgar. **Desarrollo de la Estructura Agraria en Guatemala**. Págs. 2-3.

privada, es decir, como resultado de la abolición de otras formas de propiedad, principalmente la gran propiedad territorial de la iglesia, y las tierras comunales de los pueblos indígenas, sino que también significó un aumento importante en la demanda de mano de obra, la cual se enfrentaba a una oferta de fuerza de trabajo asalariada muy reducida, pues la existencia de la pequeña propiedad campesina absorbía el trabajo de los campesinos.

“No podía funcionar, por tanto, en forma normal el mercado de fuerza de trabajo, no solo por la oferta limitada de jornaleros, sino también por el volumen reducido del capital de los cafetaleros; por ello se utilizó una modalidad que ya era tradicional en el país: el trabajo forzado. Por otra parte, las reformas a la propiedad rural y la acumulación de capitales derivada de las exportaciones del café, permitieron que la propiedad rural se concentrará aún más, pues dado el escaso desarrollo del mercado interno, los nuevos recursos no se utilizaron para aumentar la producción destinada al comercio interior, sino que fueron utilizados para aumentar la propiedad territorial.

Lo anterior con el fin de expulsar a los campesinos de las tierras ocupadas y atraerlos hacia las haciendas cafetaleras. También se utilizaron otras formas de coerción para obtener fuerza de trabajo segura, entre ellas el endeudamiento de los colonos para impedir su libre movilización. Otras formas fueron: los mandamientos y la aplicación de la "Ley contra la Vagancia", instrumentos legales diseñados para responder a la escasez permanente de fuerza de trabajo que enfrentaban las fincas cafetaleras”.²

² Ibíd

Es evidente que durante la época a la cual se hace referencia con anterioridad, existió una mayor concentración de la tierra en pocas manos, originándose en consecuencia la forma de tenencia conocida como latifundio, cuyos propietarios, requerían mano de obra barata y en considerables cantidades.

Para poder modernizar la economía, uno de los primeros decretos de la Junta Revolucionaria en 1944 fue precisamente la supresión del "Boleto de Vialidad", que constituía el núcleo del sistema de trabajo forzado en el país. En el siguiente año, se derogó la "Ley contra la Vagancia" y se estableció la Ley de Arrendamiento forzoso destinada a aumentar la producción agropecuaria, regular los contratos de arrendamiento y eliminar la práctica de la medianía que empobrecía a los campesinos sin tierra, obligados a ceder una porción excesiva del fruto de su trabajo a los terratenientes. Con la Ley de Arrendamiento Forzoso se daba un golpe también al colonato, el cual ha sido una práctica en el área rural por la cual se paga a los campesinos el trabajo no con dinero, sino con la concesión del uso de la tierra dentro de las fincas. En síntesis, se buscó eliminar las formas de renta precapitalistas buscando el establecimiento de una renta de la tierra moderna o capitalista".³

Como relevante del presente apartado es menester señalar que, como culminación de este proceso de modernización de la economía agropecuaria, se estableció una estrategia de reforma agraria encaminada a lograr la transformación de la agricultura nacional en una producción capitalista moderna. Este proceso, sin embargo, fue interrumpido por medio de una contrarrevolución en 1954.

³ Ibid. Pág. 4.

“El primer período de la vida moderna del país se distingue por los cambios en la estructura agraria, especialmente los que tienen que ver con las formas de contratación de la fuerza de trabajo y de la propiedad rural. Las estadísticas y las cuentas nacionales no permiten establecer a ciencia cierta los datos necesarios para comparar el desenvolvimiento económico de los sectores de la economía; sin embargo, al tomar como indicador el crecimiento del producto en cuatro cultivos principales, se puede suponer que hubo un crecimiento promedio anual del 2.5%”.⁴

Como aspecto complementario, debe hacerse énfasis en que el adecuado clima económico observado en la primera década posterior a la segunda guerra mundial fue un factor determinante que permitió que se dieran condiciones para corregir los problemas derivados del monocultivo, la falta de vías de comunicación y la escasez de capital físico. Aumentó el valor de las exportaciones en forma repentina lo que produjo un aumento de riqueza en manos tanto de los individuos como del gobierno.

1.2. Censos agropecuarios de 1979 y 2003

En Guatemala se han realizado cuatro censos agropecuarios, el primero en 1950, el segundo en 1964, el tercero en 1979 y el cuarto en 2003, la información que han generado ha servido de base para la planificación de actividades generales en los planes de gobierno entre los que incluye, conocer la distribución de la tierra de uso agropecuario, conocer los cultivos presentes en cada departamento y municipio, conocer la existencia animal y producción pecuaria, así como la tecnología usada por los agricultores y productores en general.

⁴ Ibíd. Pág. 5.

El país cuenta con una extensión territorial de 108,889 kilómetros cuadrados, aproximadamente 10.9 millones de hectáreas. El territorio se divide en 22 departamentos que han sido agrupados en 8 Regiones según el sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. La característica más destacada de la estructura agraria, en el país, es la grave concentración de la tierra, una de las más altas del mundo. A pesar del intento de reformar esta estructura, es decir, del intento de reforma agraria abortado por la intervención norteamericana de 1954, la fuerte concentración permanece prácticamente inmutable en los inicios del siglo XXI. Hacia 1950 el índice de concentración era 0.87; en 1979, el índice era de 0.86; y en 2003, se situó en 0.83.

Debe considerarse que se utiliza el índice de Gini para medir la concentración, éste puede estar en un rango entre cero, que significa una equidistribución perfecta, uno (1) que quiere decir una perfecta concentración. Entre más cercano a uno sea el valor del coeficiente de Gini, mayor concentración se puede apreciar.

“De acuerdo con el Censo Agropecuario de 2003, el número total de fincas reportado fue de 830,684 situación que puso en evidencia un aumento del número de unidades agropecuarias con respecto a dicho total en los censos de 1950 y 1979; en comparación a la primera medición censal el incremento fue de un 138% y con respecto al segundo, fue de 36%. Los departamentos con el mayor número de fincas son: San Marcos, Huehuetenango y el Quiché.

Los tres departamentos concentraban el 31% del total de fincas del país. Esa tendencia al aumento del número de fincas ha sido lo normal en la historia reciente del país. El

departamento de Guatemala debe considerar como un caso especial, puesto que debido al proceso de urbanización del Área Metropolitana, ha tenido una disminución absoluta y relativa en el número de fincas rústicas. Otro caso especial es el departamento de El Petén que entre los censos de 1950 y 1979 vio multiplicarse por siete el número de fincas.

La situación del territorio del Petén es muy seria, ya que ha estado sometido a procesos de colonización muy intensos. Entre 1954 y 1987 se establece el proyecto oficial de colonización agrícola y ganadera, a través de la empresa estatal Fomento y Desarrollo de Petén -FYDEP-, con la cual aumenta la extracción forestal, se inicia la explotación petrolera, el turismo a las áreas arqueológicas y se establece el conflicto armado.

A partir de 1989, se establecen las áreas protegidas, pero a la vez se acentúa el avance de la frontera agrícola, a través de un activo mercado de tierras el cual se sirve incluso de las invasiones de las tierras nacionales, de igual manera se inicia el proceso de retorno de los desplazados.

Dada la situación caótica del territorio del Petén, no existe una información confiable del número de fincas existentes en la actualidad, sin embargo, es de tomar en consideración que el número de trabajadores rurales por cuenta propia en dicho departamento se ha multiplicado por 3.7 entre los dos últimos censos de población. Según el estudio de FLACSO arriba citado: "los grupos de inmigrantes que llegaban a El Petén se calculaban en 55 personas por día para 1996 y se conformaban en su

mayoría por kekchíes de Alta Verapaz; ladinos de oriente; otros pobladores del altiplano y la costa sur, y hasta de otros países centroamericanos”.⁵

La tierra es una fuente tradicional de poder en el país. Aún subsisten mecanismos políticos que mediante el control de ese importante factor de producción, permiten que la cuota de poder y de participación en la toma de decisiones que afectan a toda la nación sea mayor para los propietarios de grandes extensiones territoriales.

Este poder ha sido empleado para impedir que la sociedad y el Estado encuentren formas modernas y eficientes de elevar la producción, mejorar la productividad, redistribuir en forma progresiva el ingreso. También porque es una de las principales fuentes de conflicto, mismo que aún se mantiene latente, ha generado malestar entre los campesinos que carecen de la misma, pero que también están excluidos de participar en otras modalidades de ocupación y empleo.

El censo agropecuario constituye la parte esencial del sistema nacional de estadísticas agrícolas y alimentarias, destacando su importancia por los motivos siguientes: Punto de referencia para evaluar la eficacia de las políticas de gobierno y los programas de desarrollo; ayuda a los gobiernos a diagnosticar las limitaciones que existen en el sector agropecuario; contar con estadísticas completas permite al gobierno a tener mayor objetividad para establecer las prioridades; los resultados ayudan a analizar la pobreza y permite generar políticas de seguridad alimentaria.

⁵ Ibíd. Pág. 46

1.3. La reforma liberal y su influencia en el latifundio

Hacia 1821, continúa prevaleciendo la estructura agraria y económica de la colonia, o sea que no obstante la independencia, la estructura colonial se mantuvo igual, concentración de tierras y monocultivo de exportación. Se buscó una primera salida en la producción y exportación a España, del cacao, luego del añil y posteriormente la grana. Con el advenimiento de la revolución industrial en Europa, la demanda de colorantes naturales por parte de la pujante industria textil, potenció el cultivo de añil.

Así se impulsa el cultivo del añil luego de la grana, cuyo predominio económico sería la base a partir de la cual se matizaría la estructura agraria prevaleciente, incorporando ciertas modalidades muy particulares que se reflejan en legislaciones sobre cuestiones agrarias que se fueron promulgando desde 1821. Esta legislación agraria estaba dirigida básicamente a incentivar a la población a denunciar y adquirir tierra con el propósito de estimular el desarrollo económico general.

Además, se insistió en que ese proceso de apropiación era de carácter individual, privado, fieles a la idea liberal de promoción de la ciudadanía. A partir de 1825, también fueron perfilando, por un lado, la tendencia a ir reduciendo la extensión y existencia de tierras comunales y, por otro, la parcelización de tierras ejidales.

La forma en que se organiza y se perfila el Estado independiente guatemalteco tiene relación directa con las haciendas coloniales, y a partir de la reforma liberal, la finca cafetalera dibuja y define los rasgos fundamentales de la anatomía de la sociedad

guatemalteca, la cual se expresó en una forma específica de Estado. Si bien el Estado tiene su propia especificidad, el sentido y el límite histórico de sus acciones se encuentran en las formas de poder que emanan de la sociedad misma. Hasta nuestros días, la finca constituye las estructuras de poder fundamental.

En 1871 había por lo menos siete tipos de propiedad diferentes, de los cuales sólo una fracción podía considerarse propiedad absoluta en el sentido moderno. Existían tierras adquiridas con título legítimo; las tituladas *ad corpus*; terrenos poseídos por personas que carecían de títulos; tierras de ejidos y tierras comunales de los pueblos indios; tierras de comunidades religiosas, de cofradías indígenas y de fundaciones de las festividades religiosas. A mediados del siglo el 70% de las tierras estaban en manos de comunidades indígenas.

Con la toma del poder de los liberales en 1871, dio inicio una época de reformas que redefinieron el perfil de Guatemala según pautas de un proyecto cafetalero de nación. La piedra de toque fue la reforma agraria liberal. Esta quebró la columna vertebral del régimen tradicional de tenencia de la tierra, y estimuló un proceso de acumulación privada del suelo a costa de la propiedad comunal indígena y del clero.

En diez años el país quedó convertido en un conjunto de plantaciones cafetaleras, el café se había convertido casi en el único producto de exportación. En 1880, representó el 92% de las exportaciones; en 1881, el 98%, y el 85% en 1892-1893. La expansión finquera, fomentada por el reparto agrario estatal, siguió la tendencia a su consolidación como núcleo de la economía y las relaciones sociales en las siguientes décadas. La

época de privatización eufórica y reparto agrario de los gobiernos liberales llegó a su declive a partir de 1921.

Después de haber concluido el periodo liberal la concentración agraria en unas cuantas manos no se había modificado: el 87% de la producción cafetalera se ubicaba en 1,722 fincas, siendo que el total de fincas cafetaleras era de 31,000, cuestión que se prolonga hasta la actualidad sin modificaciones sustantivas. Ese 87% de la producción cafetalera se daba en fincas de 10 a más de 200 caballerías, este tipo de finca representaba aproximadamente un 0.2% del total de fincas y concentraba más del 50% de la tierra.

El crecimiento de la forma valor de la producción nacional ligado al auge de la economía cafetalera no se tradujo al mismo tiempo en un despliegue de la forma de organización típica del capitalismo: el trabajo asalariado. La finca, el latifundio cafetalero, núcleo de la economía nacional durante el período posterior a la independencia y más aún posterior a la revolución liberal, no era en sí una unidad capitalista sino precapitalista y semi-feudal que utilizaba fuerza de trabajo servil para la producción de grandes volúmenes de mercancía exportable”.⁶

El reparto agrario liberal, como se ha visto, liberalizó el acceso a la tierra, en parte como patrimonio adquirido políticamente, así como por la transformación del suelo en mercancía. Sin embargo, los capitales invertidos inicialmente en el establecimiento de

⁶ Palma Urrutia, Ernesto. **Una mirada a la historia agraria de Guatemala. Latifundio y proceso de urbanización.** Pág. 25-28.

las fincas, lejos de llevar a transformar la tierra en parte del capital productivo, fueron el factor que posibilitó la estabilización de la renta, es decir, de un poder basado más en el control de la tierra que en el capital propiamente dicho.

La economía cafetalera del periodo liberal fue parte de un proceso de formación de ciertas condiciones para el desarrollo del capitalismo en Guatemala, la flexibilidad del sistema para permitir formas más o menos desarrolladas de capital industrial era muy limitada. La reforma agraria liberal no llevó al establecimiento de relaciones capitalistas como forma dominante de las relaciones de producción en el campo.

1.4. Decreto 900 y su objetivo en el gobierno de Jacobo Árbenz

“La Ley contra la Vagancia fue abolida en 1945, y la Ley de Arrendamiento Forzoso, decretada en 1949, estableció un límite que debía pagarse por tierras arrendadas: el pago no debía ser superior al 10% del valor de mercado del producto cosechado, que en 1951 fue reducido al 5%. Los indígenas y ladinos pobres empezaron a organizar uniones y sindicatos campesinos. La Confederación Nacional Campesina de Guatemala (CNCG) fue formada en 1950 y efectuó su primer Encuentro Nacional al siguiente año.

La medida reformista más importante del gobierno progresista de la época 1951-54, fue la Reforma Agraria iniciada en 1952. La constitución adoptada en 1945 prohibió los latifundios (fincas neofeudales con mucha tierra sin cultivar) y la ampliación de las fincas que ya existían, pero la intención de llevar a cabo una redistribución de tierras no

alcanzó la cima de la agenda política sino hasta la elección de Jacobo Árbenz, quien tomó posesión de la Presidencia en marzo de 1951. La Ley de Reforma Agraria, Decreto 900 aprobada en 1952 por una abrumadora mayoría del Congreso de Guatemala, tenía la intención, según postulaba, de “erradicar la propiedad feudal en las áreas rurales” y “desarrollar métodos capitalistas de producción agrícola”.

El total de área distribuida fue equivalente a cerca del 20% del total de la tierra cultivable de la nación, y la Reforma benefició a cerca del 24% de la población. El propósito de la Reforma Agraria era hacer producir la gran cantidad de tierra fértil que existía sin cultivar y, al mismo tiempo, proveer de parcelas individuales a los campesinos sin tierra”.⁷

“El decreto 900 creó la posibilidad de ganancia de cultivos para los trabajadores de campo que no tenían tierras anteriormente. Asimismo, el efecto que tuvo esta ley en el mercado de factores de producción es parecido al que se dio en Europa después de la peste bubónica: después de la plaga, en la que murió entre un tercio de la población de Europa, la cantidad de terratenientes disminuyó, lo que liberó muchas de las tierras e incrementó la oferta terrenal, bajó su precio y volvió la adquisición más accesible para campesinos. Al mismo tiempo, muchos de los campesinos murieron también debido a la plaga, por lo que la fuerza laboral disminuyó.

Este desplazamiento de la oferta de trabajadores aumentó los salarios de éstos. Los efectos económicos posteriores a la plaga en Europa son muy similares a los

⁷ Ibíd. Pág. 29.

ocasionados por la reforma agraria en Guatemala: durante la primera cosecha después de la implementación de la ley, el ingreso promedio del campesino aumentó de Q225.00 anuales a Q700.00 anuales”.⁸

Algunos analistas dicen que las condiciones en Guatemala mejoraron después de la reforma y que hubo una «transformación a fondo de la tecnología agrícola como resultado de la disminución en la oferta de mano de obra. El aumento del nivel de vida también sucedió en Europa en el siglo xv, y al mismo tiempo se dieron avances tecnológicos de gran magnitud. Los faltantes de fuerza laboral después de la peste fue «la madre de las invenciones.

Los beneficios no fueron limitados únicamente a la clase trabajadora de los campos, se encontraban por primera vez desde el gobierno del capitán general Rafael Carrera, en una posición en la que eran tratados con respeto y dignidad. Hubo también incrementos en consumo, producción e inversión privada interna, por su parte, la clase media disfrutaba de beneficios que le permitían progresar y era leal al gobierno de Árbenz.

El decreto 900 o ley de reforma agraria en Guatemala fue una de las metas del gobierno del coronel Jacobo Árbenz Guzmán (1951-1954). Con ella se pretendía evitar que hubiera una relación de latifundio-minifundio. Todo esto se lograría al expropiar tierras ociosas de los grandes latifundistas para poder darlas en usufructo a quienes no las tuvieran. Dicho procedimiento se lograba por medio de los Comités Agrarios Locales, los cuales recibían denuncias de tierras en estado ocioso, que pasaban a los

⁸ Ibíd. Pág. 32.

Comités Departamentales y finalmente al Departamento Agrario Nacional. La reforma pretendía permitir a los campesinos tener tierras para trabajarlas y darles la oportunidad de tener más ingresos.

La Reforma Agraria causó numerosos cambios en Guatemala, muchos campesinos fueron beneficiados de la reforma, a costa de los dueños de las tierras ociosas. Pero por el impacto en las tierras de la United Fruit Company (UFCO) en 1954, la oposición encontró el patrocinador para obligar al presidente Árbenz a renunciar la presidencia: la CIA -de la que varios funcionarios tenían fuertes intereses en la United Fruit Company o en el Departamento de Estado estadounidense- organizó el plan Operación PBSUCCESS, que terminó con la invasión liderada por el coronel Carlos Castillo Armas quien derogó la Ley de Reforma Agraria y restauró las tierras a sus antiguos propietarios, empezando por la UFCO.

En el apartado de los considerandos de la ley en mención se resalta que uno de los objetivos fundamentales de la revolución de octubre, es la necesidad de realizar un cambio substancial en las relaciones de propiedad y en las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el atraso económico de Guatemala y mejorar sensiblemente el nivel de vida de las grandes masas de la población.

Que la concentración de la tierra en pocas manos no solo desvirtúa la función social de la propiedad, sino que produce una considerable desproporción entre los muchos campesinos que no la poseen, no obstante su capacidad para hacerla producir, y unos pocos terratenientes que la poseen en cantidades desmedidas, sin cultivarla en toda su

extensión o en proporción que justifique su tenencia; también establece que la Constitución el Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivo de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional.

Fundamentalmente se estableció en el Artículo 3°. Que son objetivos esenciales que la reforma agraria debe realizar:

- a) Desarrollar la economía capitalista campesina y la economía capitalista de la agricultura en general;
- b) Dotar de tierra a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas que no la poseen, o que poseen muy poca;
- c) Facilitar la inversión de los nuevos capitales en la agricultura mediante el arrendamiento capitalista de la tierra nacionalizada;
- d) Introducir nuevas formas de cultivo, dotando, en especial a los campesinos menos pudientes, con ganado de laboreo, fertilizantes, semillas y asistencia técnica necesaria;
- Y
- e) Incrementar el crédito agrícola para todos los campesinos y agricultores capitalistas en general.

La estructura agraria guatemalteca se ha ido modificando muy lentamente. De hecho, los cambios que se observaron en la incorporación de la producción agrícola a la economía mercantil capitalista, no fueron sino adaptaciones para aprovechar algunas ventajas que suponía la matriz feudal poco modificada que era la estructura colonial. De esa cuenta, a mediados del siglo XIX aún subsistían en la nueva estructura agraria

cafetalera un conjunto de elementos característicos del período colonial. Las formas de tenencia de tierra en forma precaria, con relaciones de producción serviles, eran todavía la norma en muchas regiones, donde la economía campesina, el colonato y la medianía, eran cosas frecuentes.

La renta de la tierra en consecuencia no guardaba relación alguna con los precios de las mercancías agrícolas, ni mucho menos con la tasa de interés. Sobre esta base, la producción mercantil no podía, sino ser débil, imperando, por tanto, el auto sustento. La medianía y la propiedad precaria era lo más característico en regiones apartadas, mal comunicadas, en las cuales ha predominado una población étnica mestiza, de manera general, aunque no exclusiva, por ejemplo, la región oriental del país

En regiones de poca densidad demográfica, especialmente en las Verapaces, existía en forma muy marcada el sistema de colonato, una clase de relaciones vestigiales, coexistiendo en forma combinada con el cultivo capitalista del café. En el altiplano central y occidental, sin embargo, la supresión de las tierras comunales y la fragmentación de la propiedad indígena, a partir de la reforma cafetalera, modificaron el sistema de combinación de latifundio y tierras comunales, el cual terminó por transformarse en un sistema de latifundio-minifundio.

El tema de la reforma agraria sigue siendo un tópico espinoso en el país. Se debe considerar, no obstante, la necesidad de evaluar su papel dentro del desarrollo socioeconómico. Un proceso de reforma agraria es esencialmente, resultado de las relaciones sociales y de las distintas fuerzas políticas en una sociedad. Para poder

determinar cuál deberá ser en el futuro la estrategia de transformación de la estructura agraria, se deberá aprender algo del pasado. Los intereses de clase cuentan, una evaluación de la correlación de fuerzas políticas existentes en aquel período es indispensable, para diseñar los mecanismos para resolver la crisis agraria que existe en la actualidad como resultado de una estructura que se ha mantenido vigente incluso mediante el expediente de volver hacia atrás las tendencias modernizadoras.

Quizás se debe también considerar que una reforma agraria, no entorpece su importancia, no determina cambios en el carácter del régimen social, sino al contrario refuerza sus estructuras, debido a que el carácter de dicha reforma lo determinan las relaciones sociales globales establecidas en la sociedad. La reforma agraria era una medida básica para el desarrollo ampliado del régimen capitalista. Pero ello estaba en contra de los intereses de una oligarquía pre capitalista y feudal.

En síntesis, la reforma agraria de la revolución de octubre tuvo por objeto liquidar la propiedad feudal en el campo y las relaciones de producción que la originan para desarrollar las formas de explotación y métodos capitalistas de producción en la agricultura y preparar el camino para la industrialización de Guatemala.

1.5. Marco general del conflicto armado interno y sus efectos en el tema agrario

Luego del fallido levantamiento de militares en noviembre de 1960, dirigido contra el poder instaurado por la contrarrevolución de 1954, se iniciaron los primeros movimientos rebeldes que incluía a oficiales disidentes del Ejército y principalmente a

estudiantes y activistas de izquierda, circunstancia que gestó las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), el devenir histórico del conflicto en mención es presentado en las líneas siguientes.

“Los antecedentes más próximos del enfrentamiento documentan la forma en que se acumularon las tensiones políticas e ideológicas desde la década de los cuarenta y principios de los años cincuenta, incluyendo la eclosión renovadora de 1944 y su rápida radicalización. El enfrentamiento armado se desencadenó en Guatemala debido a una suma de fenómenos internos como la caída de Arbenz, el feroz anticomunismo de importantes sectores de la población y de la Iglesia Católica, y la alianza defensiva de militares, empresarios y otros segmentos de la población temerosos del cambio social. Asimismo, intervinieron factores externos como la guerra fría y la influencia de la triunfante revolución cubana al alentar en todo Latinoamérica el naciente movimiento guerrillero”.⁹

Luego de la fundación de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), quienes adoptaron la teoría guevarista del foquismo, empezaron a construir su base social en las comunidades campesinas no indígenas del oriente del país.

Después de 1966, el ejército guatemalteco, asesorado por militares norteamericanos, lanzó su primera campaña contrainsurgente contra las FAR, que arrojó unos 8.000 muertos, la mayoría de ellos civiles; sin embargo, la guerrilla sobrevivió a esta primera derrota y se formaron nuevas organizaciones. En los años setenta se hizo pública la

⁹ Contreras, Daniel. **Guatemala, ayer y hoy**. Pág. 41.

existencia del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP) y la Organización del Pueblo en Armas (ORPA). El EGP, el grupo más numeroso, tuvo su base de apoyo en Huehuetenango. La presencia de la ORPA se centró en el occidente del país, especialmente en San Marcos y alrededor del lago de Atitlán. Mientras tanto, las FAR se habían reestructurado y establecieron su base de apoyo en El Petén.

“En su momento de auge, de 1978-1980, el movimiento guerrillero contó aproximadamente con seis a ocho mil combatientes y alrededor de medio millón de simpatizantes activos en todo el territorio nacional. En 1982 los grupos guerrilleros y el comunista Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT) se unieron para formar un comando único bajo el nombre de Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Sin embargo, ya para 1982 la guerrilla había sido fuertemente golpeada por la represión militar y no fue capaz de proteger a sus simpatizantes en el altiplano rural, quienes se convirtieron en el blanco principal de la contrainsurgencia militar.

El conflicto armado en Guatemala tuvo su mayor impacto en la población civil no combatiente. En los años ochenta la campaña contrainsurgente utilizó un alto nivel de violencia, particularmente en las áreas mayoritariamente indígenas del altiplano, pero también en contra del movimiento popular en el área urbana. Comunidades enteras fueron arrasadas en los años ochenta; centenares de aldeas y caseríos fueron quemados y sus habitantes asesinados o forzados a exiliarse. Más de un millón de personas fueron desplazadas (hoy en día existen todavía unos treinta mil refugiados guatemaltecos en México) y aunque no existen cifras confiables, se estima que aproximadamente 500.000 personas fueron desplazadas dentro del país, muchas de

las cuales se vieron obligadas a trasladarse de las áreas rurales a los centros urbanos, particularmente a la capital”.¹⁰

A finales de los ochenta, las organizaciones de derechos humanos, como el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) formado en 1984, empezaron a presionar para instaurar una comisión de la verdad en Guatemala. Estas demandas fueron adoptadas posteriormente por la URNG como parte de su plataforma en las negociaciones.

“Las raíces de la guerra que sufrió Guatemala durante más de tres décadas, se hallan en cinco siglos de opresión y en un sistema político, económico y social, que no admite posibilidades de desarrollo equitativo para la mayoría de los guatemaltecos. El ejército y los sectores dominantes han militarizado el estado y la sociedad; los derechos humanos son sistemáticamente violados y la sociedad ha sido privada de los más elementales espacios democráticos.

En 1986, el ejército entregó el gobierno a los civiles, pero se reservó el poder, sin embargo, con los gobiernos civiles sólo cambió la forma de gobierno, pero no se alteraron las bases del sistema político. No se desmilitarizó el país ni se desmontaron los aparatos represivos, tampoco se plantearon transformaciones socioeconómicas. Después de más de un año de iniciativas y propuestas de la URNG para iniciar la negociación, negativas, un primer encuentro entre delegados del gobierno/ejército y la URNG tuvo lugar en Madrid, en octubre de 1987. Sin embargo, apenas finalizado el

¹⁰ <http://4tousac.files.wordpress.com/2012/04/conflicto-armado-interno.pdf>. (Consultado el 20 de noviembre de 2023).

encuentro, el ejército y el gobierno anunciaron que no habría más conversaciones al negarse la URNG a deponer las armas como un paso previo a cualquier negociación.

La URNG insistió en sus propuestas de diálogo, pero no se produjo ningún acercamiento serio entre las partes hasta marzo de 1990, cuando el gobierno del recién electo presidente Jorge Serrano, respaldó la realización de un encuentro entre delegados de la URNG y la Comisión Nacional de Reconciliación. Como resultado de dicho encuentro se firmó el Acuerdo de Oslo, en el cual las partes acordaron iniciar un proceso serio que debería culminar con el logro de la paz y el perfeccionamiento de la democracia funcional y participativa en Guatemala".¹¹

El Acuerdo establece que se realice el proceso en dos grandes etapas: primero un proceso de diálogo entre la URNG y diferentes sectores de la sociedad civil, partidos políticos, sectores empresariales, religiosos, populares, académicos, cooperativistas y otros sectores políticamente representativos. Como segunda etapa del proceso, se inicia la negociación directa entre representantes del gobierno y la URNG.

Las reuniones entre los sectores de la sociedad civil y la URNG se realizaron durante el resto del año 1990 y culminaron en el primer gran consenso nacional: la necesidad de buscar una solución política al conflicto armado interno a través de un proceso de negociación serio y con contenido, que debe permitir el establecimiento de una democracia real y participativa, basada en la justicia social.

¹¹ Ibíd.

1.6. Acuerdos de paz

En abril de 1991, se concretó en la ciudad de México una primera reunión directa entre el gobierno/ejército y la URNG. Ahí se aprobó el Acuerdo de México (26-04-91) para la búsqueda de la paz por medios políticos y concretaron una agenda temática de once puntos, según la cual se tratarían primero los temas sustantivos (entre otros, derechos humanos, democratización, derechos indígenas, desarraigo, aspectos socioeconómicos, situación agraria) y después los operativos (cese al fuego, incorporación de la URNG a la vida política, reformas constitucionales y régimen electoral, desmovilización, cronograma de implementación de los acuerdos).

En julio de 1991, fue firmado el Acuerdo de Querétaro (25-07-91) sobre la democratización para la búsqueda de la paz por medios políticos, que constituye un marco general dentro del cual deberían tratarse los demás temas de la agenda. El acuerdo establece la preeminencia de la sociedad civil, así como la necesidad de que las fuerzas armadas estén sometidas al poder civil y exista un estado de derecho. Al Acuerdo de Querétaro siguió un largo impase.

El tema siguiente a tratar era el de los derechos humanos. Luego de casi dos años, aún no se había firmado un acuerdo sobre el tema. En mayo de 1993, el ejército intentó un golpe de Estado, uno de cuyos objetivos era sepultar la negociación e imponer una salida militar al conflicto. Pero el golpe no logró consolidarse y Ramiro de León Carpio, en ese entonces Procurador de los Derechos Humanos, fue investido presidente. En los meses siguientes, el nuevo presidente formuló varias propuestas para retomar el

proceso de negociación para la paz que fueron rechazadas por la URNG, porque representaban las posiciones más duras expresadas desde 1987 por los militares y la cúpula empresarial.

El 31 de marzo de 1995 fue suscrito el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (31-03-94). En él se reconoce la diversidad de los pueblos, culturas e idiomas que configuran Guatemala y el gobierno acepta importantes compromisos para la superación de la discriminación, el fomento de la cultura maya y el respeto a los derechos civiles, sociales y económicos de los pueblos indígenas.

En agosto de 1995, en el marco de la IV Conferencia Centroamericana de Partidos Políticos que tuvo lugar en la isla panameña de Contadora, se celebró una reunión entre la Comisión de Paz del Gobierno, la Comandancia General de URNG y miembros de partidos políticos con representación en el Congreso de la República de Guatemala. Como resultado de este encuentro los participantes firmaron la Declaración de Contadora (22-08-95), en la cual se reconocen a los acuerdos de la mesa de negociación como compromisos de Estado que deben ser honrados como tales por quienes resultaran electos en las elecciones de noviembre de 1995.

Asimismo, los partidos políticos, para garantizar el cumplimiento y seguimiento a los compromisos de las negociaciones de paz, manifestaron su apoyo a los acuerdos que surjan de la misma. A partir de enero de 1996, con la instalación del nuevo gobierno bajo la presidencia de Álvaro Arzú, el proceso de negociación entra en una nueva dinámica. El 6 de mayo de 1996 se firmó en la ciudad de México el Acuerdo sobre

Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. (6-05-96) En dicho acuerdo establece que la paz firme y duradera debe cimentarse sobre un desarrollo socioeconómico orientado al bien común que responda a las necesidades de toda la población, para lo cual es necesario superar la pobreza, extrema pobreza, la discriminación y marginación social y política. Incluye disposiciones y compromisos del gobierno a fin de concretar en políticas las concepciones anteriormente mencionadas.

Con la firma del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (19-09-96), el 19 de septiembre de 1996, en la ciudad de México, las partes terminaron la agenda de temas sustantivos y comenzaron a establecer la calendarización de la negociación sobre temas operativos para finalizar el proceso con la firma de la paz firme y duradera el 29 de diciembre de 1996, (inserción de los integrantes de la URNG a la vida política; cese el fuego; reformas constitucionales y del régimen electoral; cronograma de la implementación, cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz).

Acuerdo firmado consta de doce documentos, los cuales fueron el resultado de un largo proceso de negociación que comenzó a gestarse formalmente en 1990, cuando se firma el "Acuerdo de Oslo". En él, las partes acordaron iniciar un proceso serio que debería culminar con el logro de la paz negativa, o sea la ausencia de guerra, y el perfeccionamiento de la democracia funcional y participativa en Guatemala. En su conjunto, todos ellos, tal y como lo define el Acuerdo suscrito en esa fecha, conforman un solo cuerpo, una agenda integral orientada a superar las causas de enfrentamiento

armado y sentar las bases de un nuevo desarrollo que propicie el principio de una nueva era sociopolítica y económica para el país y las y los guatemaltecos.

Asimismo, se destacó que en ellos se expresaban consensos de carácter nacional que debían remitir a los multiétnico (maya, xinca, garífuna y ladino); plurilingüe (22 idiomas del tronco maya, xinca, garífuna y español); y multicultural que caracteriza al país, así como a su ratificación por parte de la Asamblea de la Sociedad Civil.

“El Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, firmado en México, Distrito Federal, el 31 de marzo de 1995, contiene efectivamente ciertas disposiciones relativas a los derechos a la tierra. Dos aspectos nos parecen fundamentales: el que concierne la regularización de la posesión de las tierras comunales y el que se refiere a la restitución de las tierras comunales y la compensación de derechos.

El inciso F relativo al derecho a la tierra, en efecto, reconoce el derecho a la propiedad o a la posesión (individual o colectiva) y otros «derechos reales que se aplican a los pueblos indígenas sobre la tierra en su posesión de manera secular. Conscientes de las dificultades que los campesinos debían enfrentar para obtener títulos y registros que legalicen sus derechos de propiedad, los autores del acuerdo recomiendan desarrollar medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento, obtención de un título, protección, reivindicación, restitución y compensación de esos derechos.

En la parte concerniente a la Regularización de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas» por lo demás, el gobierno se compromete a adoptar o

promover medidas jurídicas tendientes a la extensión de títulos de propiedad para las tierras comunales, las cuales comprenden la «titulación de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal. El Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, por su parte, contempla medidas importantes sobre la regularización de la tenencia de la tierra por las comunidades indígenas:

La especificidad del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas reside sin duda en el hecho de que cuestiona los acaparamientos fraudulentos de tierras realizados a partir de 1954 por numerosas personas que se ampararon en la Ley de Titulación Supletoria. De hecho, el acuerdo busca corregir los aspectos perversos de la política agraria de los gobiernos que se sucedieron en el poder después del golpe de estado al presidente Árbenz..

Si se considera que las tierras comunales sólo representan una parte extremadamente reducida de las tierras agrícolas (menos del 2%), y si se piensa en el hecho de que la compensación de derechos que establece el acuerdo no afectará realmente a las grandes propiedades que engloban alrededor del 80% de esas tierras, uno puede concluir que los mandatos del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas no son portadores de modificaciones sensibles en la estructura agraria”.¹²

El Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria plantea desde el inicio que en el área rural es necesaria una estrategia integral que facilite el acceso de los campesinos a la tierra y otros recursos productivos, que brinde seguridad jurídica y que

¹² Murga, Jorge. **La cuestión agraria diez años después de la firma de la paz.** Pág. 6.

favorezca la resolución de conflictos». Esta es la idea que en síntesis expresa el contenido del acuerdo y que cada uno de los párrafos referentes a la situación agraria y el desarrollo rural busca establecer.

El enunciado más explícito es el que declara sin ambigüedades que la transformación de la estructura de la tenencia y el uso de la tierra debe tener como objetivo la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político, a fin de que la tierra constituya para quienes la trabajan base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

“Si hacemos la lista de realizaciones sobre la cuestión agraria del período 1996-2006 habremos ciertamente de necesitar varias páginas para enumerar el conjunto de programas y proyectos gubernamentales implementados para aliviar la situación del campesinado. Eso era precisamente lo que hacía la Misión de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) cada año y eso ha sido también lo que han hecho en todo momento los gobiernos de Álvaro Arzú, Alfonso Portillo y Óscar Berger para justificar su trabajo. Eso sin embargo tiene poco sentido si no se evalúa el impacto real de los programas y proyectos sobre la estructura agraria, y si ese impacto no se traduce verdaderamente en la superación de los problemas que inspiraron los acuerdos.

Estamos obligados pues a analizar desde esta perspectiva los programas y proyectos de los acuerdos de paz que según su retórica debían incidir en la transformación de la estructura agraria y propiciar el desarrollo rural. Una aclaración previa se impone: los acuerdos de paz, siguiendo la línea de los programas trazados en años anteriores por

el Banco Mundial (BM) y la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID), y no obstante la participación de URNG en la negociación, dejan al mercado la responsabilidad de solucionar el problema de la tierra en Guatemala”.¹³

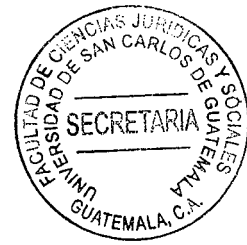
A estas alturas de la investigación es importante destacar que la institucionalidad agraria es indispensable para crear un mercado de tierras que favorezca el acceso de los campesinos desprovistos o con muy poca, por Decreto Legislativo 24-99 Ley del Fondo de Tierras y Acuerdo Gubernativo 199-2000 Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, luego de un proceso de casi tres años de presiones, negociaciones y consensos con el gobierno por parte de las organizaciones campesinas representadas en la Comisión Paritaria sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas (COPART), se instituye formalmente el Fondo de Tierras, una entidad descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional; goza de autonomía funcional, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

A pesar de la claridad con que los acuerdos de paz señalaron el camino a seguir en materia de desarrollo rural, los gobiernos de Álvaro Arzú, Alfonso Portillo y Óscar Berger hicieron muy poco en ese sentido. Arzú, representante en el Estado de un sector del poder económico ligado estrechamente a los terratenientes y favorecido además por el enorme flujo de financiamiento internacional para la implementación de los acuerdos de paz, centró sus esfuerzos en la construcción de obras de infraestructura (carreteras, escuelas, centros de salud), favoreció la constitución de algunos espacios

¹³ Ibíd. Pág. 10.

institucionales (fue durante su administración que se constituyó formalmente y asistió a ciertas comunidades rurales desfavorecidas a través de los fondos sociales, pero su política agraria, concebida en realidad para beneficiar a la gran empresa agroexportadora, no propició el desarrollo rural que proclamaban los acuerdos.

Alfonso Portillo, ligado al poder económico emergente enfrentado a la oligarquía tradicional, implementó por su parte un Plan Integral de Desarrollo del Sector Agrícola cuyos postulados contemplaban la entrega anual de 99,340 hectáreas de tierra, la promoción de la certeza jurídica sobre el uso, la tenencia y propiedad de la tierra a través de la Ley del Catastro, el fortalecimiento de la seguridad alimenticia y la distribución anual de 1.5 millones de quintales de abono, pero las grandes metas de su política agraria no se cumplieron (no se distribuyeron las tierras ofrecidas ni se aprobó la Ley del Catastro) y aun cuando las medidas adoptadas hayan aliviado en parte las necesidades coyunturales de un sector del campesinado, no resolvieron los problemas de fondo ni propiciaron el desarrollo rural.



CAPÍTULO II

2. Marco legal e institucional sobre la propiedad en Guatemala

En este segundo capítulo se desarrolla lo concerniente al marco legal e institucional en torno a la propiedad en Guatemala, para ello se expone los aspectos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo dispuesto también en el Código Civil, la Ley de Titulación Supletoria, el Registro de Información Catastral, el Registro de la Propiedad y el Fondo Nacional de Tierras.

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 39 de la Constitución Política de Guatemala, se refiere a la propiedad privada, en la misma se establece que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Además, afirma que el Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

De igual forma establece en el Artículo 67, todo lo relativo a la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas, para el efecto establece que las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular,

gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. También enfatiza en que las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

En ese contexto jurídico, también regula el aspecto medular del presente estudio y se refiere precisamente a las tierras comunales, cuyo precepto se encuentra en el Artículo 68, mismo que establece que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. Acorde con ello, se destaca también que la mayor parte de los países de la región latinoamericana reconocen y garantizan en sus Constituciones el derecho a la tierra para las poblaciones que dependen de ella, pues este recurso es indispensable para su subsistencia, seguridad e identidad.

2.2. Código Civil

En torno a este marco jurídico es, conveniente destacar que únicamente se detalla a grandes rasgos, lo relativo a la propiedad, dicho fundamente se localiza en el Artículo 460 del Código en mención, mismo que describe que Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

Mientras que en el Artículo 461, se regula lo concerniente al aprovechamiento de bienes nacionales, para el efecto establece que los bienes de uso común son

inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas.

Es importante enfatizar en consecuencia que estos elementos son solo uno de los múltiples aspectos concerniente a la propiedad que se regulan en dicha regulación legal, en ese contexto es fundamental exponer que todos los aspectos que tienen que ver con los Bienes de la Propiedad y demás Derechos Reales, se encuentran en el Libro Segundo, que entre otros elementos establece la clasificación de bienes, exponiendo que pueden ser objeto de apropiación tanto los muebles e inmuebles.

En el Capítulo II del Título I se establece los aspectos de los bienes con relación a las personas a quienes pertenecen. Sin embargo, uno de los elementos de los cuales se ocupa el presente estudio se encuentra en el Título II, en virtud que regula los elementos y características de la propiedad, las disposiciones generales en torno a ella y sus limitaciones.

En ese ntido es que el Capítulo VI regula los factores de la propiedad por ocupación, principalmente de muebles y el Capítulo VII se refiere particularmente a la posesión y el Capitulo VII se enfoca en abordar la Usucapión, el Capítulo VII trata sobre la Accesión y finalmente el Título III establece todo lo relacionado con el Usufructo, uso y habitación, modos de extinguir el usufructo. Es decir que la totalidad de elementos abordados por este marco regulatorio son generales y no precisa directamente lo concerniente a la tierra en particular.

2.3. Ley de Titulación Supletoria

La titulación supletoria, es un procedimiento legal, por medio del cual se puede adquirir el derecho real de propiedad, por el transcurso de un tiempo determinado (diez años) en posesión de la tierra. Este procedimiento es para la adquisición de un justo título, ha sido de hecho un mecanismo suicida en muchas comunidades, especialmente aquellas que han sido marcadas por la violencia, y la imposición, por parte de los caciques o grupos de poder que controlan, en un determinado lugar, debido a la ineficacia del control jurídico o más bien la fuerza sobre el derecho.

En ese sentido y en virtud de que la posesión no otorga un derecho de disposición propiamente dicho, los legisladores establecieron un procedimiento legal por medio del cual un sujeto puede llegar a obtener la propiedad de la cosa que ha poseído por el tiempo que determina la ley y bajo los presupuestos que la ley establece y que con ello se le dé a la persona la facultad de poder gozar de los derechos que conlleva ser legítimo propietario, este procedimiento se denominó Titulación Supletoria.

Acorde con la exposición de este planteamiento, en los Artículos 633, 634 y 635 del Código Civil se establece entre otras cosas que, tratándose de bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el Artículo 620, da derecho al poseedor para solicitar su titulación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la Propiedad. En el segundo de los Artículos mencionados se indica que las diligencias de titulación supletoria deberán sujetarse al procedimiento que señala la ley respectiva, y la resolución aprobatoria de las mismas es título para adquirir la

propiedad. Finalmente, el 635 resalta que sólo los guatemaltecos de nacimiento pueden obtener titulación supletoria de terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros a lo largo de las fronteras y del litoral. Si se trata de personas jurídicas, los individuos que las formen deben ser todos guatemaltecos de nacimiento.

Se puede determinar en consecuencia que la titulación supletoria es un procedimiento que se realiza cuando se quiere adjudicar el derecho de propiedad de un inmueble que ha sido poseído de conformidad con la ley y por el período legalmente establecido y aunque el trámite es largo y complejo se continúa aplicando en virtud de la dificultad que se ha encontrado en la realización del proceso catastral; debe destacarse también que el objeto de la Ley de la Titulación Supletoria recae sobre el otorgamiento de seguridad en cuanto al dominio de bienes inmuebles, estableciendo para el efecto el procedimiento que ha de seguirse durante el trámite de la titulación supletoria y los efectos que ésta, una vez hecha, provoca.

Para que se pueda producir la Titulación Supletoria es necesario que haya posesión por el tiempo establecido legalmente, y por consiguiente los elementos de ésta vienen a ser los mismos elementos que conforman a la posesión, es decir; los elementos de la titulación supletoria son: el Corpus: que lo constituye la cosa en sí, sobre la cual ha de ejercerse el dominio, y el Ánimo de Posesión, que es la mera intención de tener la cosa y ejercer sobre ella los derechos y obligaciones de dueño. Es sumamente importante que además de los elementos anteriores se consideren, la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y que ésta se ejerza en nombre propio.

En el orden inicial del Decreto 49-79 Ley de Titulación Supletoria, se establece en el Artículo 1, que el poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante un Juez de Primera Instancia del 50 Ramo civil.

El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un periodo no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.” La ley de Titulación Supletoria marca el procedimiento a seguir para poder titular supletoriamente bienes inmuebles. El trámite se lleva a cabo mediante diligencias voluntarias.

“Una vez transcurridos diez años posteriores a la inscripción de dominio, el interesado se convierte en usucapiente, quien puede entablar juicio para que se le declare dueño antes de que transcurran los diez años que exige la ley, y la sentencia que declare al usucapiente como propietario es título para inscribir la propiedad y para cancelar el asiento o registro a favor del antiguo dueño, sí lo había”.¹⁴

Cuando el procedimiento de la titulación supletoria finaliza, se emite la respectiva resolución judicial, ésta se inscribe en el Registro de la Propiedad y al pasar diez años de hecha la inscripción de la resolución judicial emitida, se convierte en inscripción de dominio, la cual es oponible a cualquier otra inscripción posterior sobre el mismo bien.

¹⁴ Sigüenza Sigüenza, Gustavo A. **Decreto Ley 106, Código Civil y sus reformas. Anotado y concordado.** Pág. 14.

2.4. Registro de Información Catastral

El Registro en mención, es una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Fue creado mediante el Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Información Catastral.

“El quince de junio del año dos mil cinco, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó de urgencia nacional el Decreto número cuarenta y uno guion dos mil cinco (41-2005), publicado e iniciando su vigencia el veinte de julio del mismo año, que contiene la Ley del Registro de Información Catastral creándose el Registro de Información Catastral de Guatemala, institución que de acuerdo a dicho cuerpo legal en su artículo uno podrá abreviarse RIC; esta es una institución del Estado, autónoma, de servicio, con personalidad jurídica, recursos propios y patrimonio, lo cual significó un paso trascendental para lograr la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, de acuerdo a los preceptos constitucionales y principios establecidos en los Acuerdos de Paz.

El Registro de Información Catastral reemplazó a la Unidad Técnico Jurídica de la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la propiedad de la Tierra de Guatemala (UTJ-Protierra), la que dependía del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación (MAGA) y que ha estado encargada de ejecutar el proyecto de Administración de Tierras del Banco Mundial (World Bank 1998).¹⁵

¹⁵ Nájera Cartagena, Rudy A. **Análisis jurídico y doctrinario del registro catastral en el derecho guatemalteco.** Pág. 2.

La Ley del Registro Catastral, es producto de los Acuerdos de Paz, en donde se estableció que el Estado debería de crear la legislación a efecto de garantizar la igualdad y justicia en cuanto a la situación agraria; situación que no se cumple derivado a muchos factores políticos, sociales, económicos y culturales. Como la mayoría de las instituciones del Estado, el Registro de Información Catastral también puede ser burocrático, y aunque se indica que la emisión de las certificaciones, mapas, planos es una de sus funciones, en el artículo 2 se indica que los interesados podrán solicitar en un tiempo prudencial a esta institución con las formalidades de ley; pero no se indica a cuánto tiempo se refiere el tiempo prudencial.

De destacarse que el Registro de Información Catastral -RIC-, fue creado con la finalidad de ser un instrumento de apoyo al establecimiento de un sistema de justicia social en el agro, por lo que la información que recopile y aporte no será solamente de índole técnica, sino que por el contrario los datos que proporcione esta institución, servirán para el bien común y en especial a las grandes masas de labriegos, ladinos e indígenas. Con la aprobación del Decreto 41-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro de Información Catastral, se pretende eliminar los conflictos relacionados con la disputa de derechos sobre la tenencia de la tierra, que se originaron por la ausencia de una ley que permitiera definir con precisión, la ubicación, el área y forma de los predios en concordancia con los derechos que sobre ellos se ejercen.

En la exposición de motivos del Decreto, se señala la ausencia de un sistema de catastro y registro, lo que no ha permitido conocer con exactitud, la existencia, condiciones y potencialidad de los recursos con que cuenta la nación, y por

consiguiente tampoco se pudo observar viabilidad de la planificación del desarrollo sostenible a nivel local, municipal, regional y nacional.

Dentro de la estructura normativa del Registro de información catastral se establece que el mismo, como aspecto esencial de su funcionamiento, asume la responsabilidad de planificar, coordinar, dirigir, ejecutar y administrar todas las actividades relacionadas con el proceso de establecimiento y mantenimiento catastral a nivel nacional, que el acuerdo gubernativo número 136-2002 asignó a la unidad técnica jurídica adscrita a la secretaria de asuntos agrarios. El cumplimiento de tales funciones lo realizada de conformidad con las normas que para su creación y demás efectos preceptúan las disposiciones del título II de la Ley que le rige.

En síntesis, es la autoridad catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en la ley respectiva, así como en sus reglamentos. Todas sus actuaciones y registros son públicos, se rige por su ley respectiva y sus reglamentos.

De acuerdo con la ley normativa del Registro y a fin de garantizar la realización de las actividades de establecimiento, mantenimiento y actualización registro-catastral el Registro de Información Catastral estableció relaciones de coordinación y suscribió convenios de cooperación enmarcados en la Ley del Registro de Información Catastral, con instituciones partícipes en el proceso catastral, de tal cuenta sostiene relaciones de colaboración con las siguientes instituciones:



- a) Registro de la Propiedad
- b) Instituto Geográfico Nacional
- c) Municipalidades de las zonas declaradas en proceso catastral.
- d) Fondo de Tierras
- e) Consejo Nacional de Áreas Protegidas
- f) Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas
- g) Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Deportes
- h) Mercy Corps.
- i) Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación
- j) Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado
- k) Secretaría de Asuntos Agrarios
- l) Instituto Nacional de Boques
- m) Secretaría General de Planificación de la Presidencia
- n) CEIDEPA
- o) Colegio de Abogados y Notario de Guatemala
- p) Dirección de Bienes del Estado
- q) Consejo Nacional de Registradores
- r) Universidad San Carlos de Guatemala
- s) Centros Universitarios Regionales de la Universidad San Carlos de Guatemala de Petén, Cobán, Chiquimula, Quetzaltenango e Izabal.
- t) Comité Consultivo para el establecimiento catastral en Áreas Protegidas.

Como aspecto complementario, el Registro de Información Catastral, tendrá una base de datos con la información existente en el archivo catastral, a través de este sistema

se ubicarán los expedientes prediales y poligonales, asimismo se llevará un control de las operaciones diarias de ingresos y egresos de la información del archivo.

2.5. Registro General de la Propiedad

Dentro del contexto jurídico guatemalteco, el Registro General de la Propiedad, es una de las instituciones que trabaja conjuntamente con el RIC para la regularización catastral en Guatemala, el RIC en el Registro General de la propiedad recopila información relacionada con los derechos reales sobre las fincas, contenidas en archivos físicos y digitales.

“Respecto al concepto del Registro General de la Propiedad se puede decir que “es un organismo administrativo creado con la idea de garantizar la seguridad de los derechos subjetivos, con el fin de que no pueda producirse una modificación desfavorable en las relaciones patrimoniales de una persona sin su voluntad y la seguridad del tráfico jurídico, con el objeto de que una modificación favorable en las relaciones patrimoniales de una persona no quede sin efecto por circunstancias ignoradas de ella. Por ello, el Estado organiza una actividad administrativa destinada a la publicidad a las constituciones y transformaciones de ciertas situaciones jurídicas; esa organización es el Registro General de la Propiedad”.¹⁶

De igual forma otra definición sobre el Registro General de la Propiedad se refiere “al conjunto de principios y normas destinados a reglar la organización y funcionamiento de

¹⁶ Suchini y Suchini, Oscar. **El registro de la propiedad en la doctrina y la legislación**. Pág. 6.

los organismos estatales encargados de receptor fundamentalmente los actos documentos concernientes a los derechos reales o los que afectan, relativos a los inmuebles, así también las formas y los resultados de tales registros y por último, los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de ella”.¹⁷

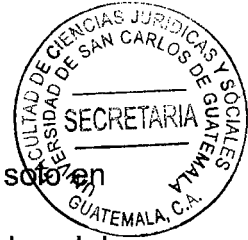
El Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio Registro de la Propiedad y el respectivo catastro fiscal. Este planteamiento hace que básicamente es una institución que ha sido creada por el Estado, en donde se inscriben hechos, actos y contratos de los particulares y resoluciones de las autoridades, destinada a dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos se derivan.

“El Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en su Artículo 1124 dicta que el Registro General de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones”.¹⁸

En términos generales, el Registro General de la Propiedad es una institución destinada a describir la titularidad y condiciones del dominio de un bien determinado, a efecto de

¹⁷ Domínguez Valle, Juan. **Consideraciones jurídicas y sociales de la modernización del registro de la propiedad y sus repercusiones negativas frente a la seguridad y certeza jurídica de las inscripciones registradas.** Pág. 11.

¹⁸ Morales Morales, Silvia A. **La seguridad jurídica de los libros electrónicos del registro de la propiedad de Guatemala.** Pág. 26.



la contratación sobre el mismo y como garantía para las partes contratantes, no solo en lo correspondiente al bien mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario, inhibiciones, embargos, promesas de ventas, etc. Se inscriben así mismo los derechos reales que pesan sobre el bien inmueble.

Es fundamental destacar que el registro de un bien o un derecho le otorgan al poseedor una seguridad sobre su derecho, a través de dicha inscripción, y esto se realiza para proteger a la persona de amenazas que puedan surgir de terceras personas. Hay que recordar de nuevo que el registro tiene una función declarativa, no constitutiva y a raíz de esto cualquier persona que logre demostrar por las vías legales señaladas que lo que aparece inscrito no es real o no corresponde puede ser invalidado.

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho a la propiedad privada es un derecho humano, por lo tanto y como consecuencia de los compromisos adquiridos mediante la firma de los Acuerdos de Paz el Estado está obligado a garantizar la libre y positiva tenencia de tierras, ello con el fin de proveer de certidumbre en el ejercicio de los derechos reales, manteniendo en consecuencia la paz, y el desarrollo integral de la persona.

2.6. Fondo Nacional de Tierras

El Fondo de Tierras (FONTIERRAS), es una entidad descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional; goza de autonomía funcional, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Responsable de

definir y ejecutar la política pública relacionada al acceso a la tierra. Su función principal es la de facilitar a familias campesinas guatemaltecas, sin tierra o con tierra insuficiente, en situación de pobreza, a través de mecanismos financieros adecuados, el acceso a la tierra”.¹⁹

La tenencia, uso y propiedad de la tierra es un eje temático que atraviesa transversalmente la historia de Guatemala; desde la colonia, pasando por cambios políticos como los de 1871, el proyecto de reforma agraria, durante la llamada primavera democrática en los años 1944-54, el prolongado enfrentamiento armado de 36 años, hasta llegar a la suscripción de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, el 29 de diciembre de 1996. Es durante la parte final de la guerra, cuando las partes en conflicto ya estaban abocadas a la negociación política, donde surge la idea de lo que en la actualidad es el Fondo de Tierras. Esa propuesta quedó plasmada en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, aprobado por las partes el 6 de mayo de 1996, en México.

Este Acuerdo considera que la tierra constituye el factor central en la política de desarrollo rural del Estado de Guatemala, cuya historia de rezagos, conflictos y violencia, hay que superar, por medio del fortalecimiento de las capacidades productivas y culturales de los actores vinculados, y de promover equidad y eficiencia en el agro. Fue así como el Gobierno de la República se comprometió a “crear un fondo para un fideicomiso de tierras...”, con criterio participativo, para asistir con créditos y fomentar el ahorro, de manera especial, en micro, pequeños y medianos empresarios.

¹⁹ Fondo Nacional de Tierras. **Memoria de Labores**. Guatemala, 2000.

Asimismo, debía promover ante el Organismo Legislativo la aprobación de una ley que regule las actividades del Fondo de Tierras.

También es parte sustantiva del Acuerdo Socioeconómico, el énfasis en la participación de la mujer, convirtiéndola en protagonista de su propio desarrollo, en armonía con las políticas y programas de desarrollo en áreas agrícolas, pecuarias e hidrobiológicas. Otro aspecto relevante de dicho acuerdo es el relativo a la eficiencia. Por ese motivo, se planteó que en 1999 se evaluaría los resultados de las adjudicaciones de tierra y, si fuera necesario, se modificaría la operatividad del programa de acceso a la tierra. El Estado también se comprometió a establecer un marco jurídico seguro, simple y accesible, a toda la población, con relación a la tenencia de la tierra. En éste se incluyen temas como procedimientos de titulación y registro del derecho de propiedad y demás derechos reales.

Posterior a la firma de la paz, el primer fruto importante fue crear el Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz. Para el efecto, el presidente de la República, Álvaro Arzú Irigoyen, aprobó el Acuerdo Gubernativo 392-97, de fecha 14 de mayo de 1997. Luego, el 5 de agosto del mismo año se aprobó el reglamento respectivo.

Como un elemento a destacar en el contexto del Fondo en mención, cabe resaltar la importancia que tiene la Misión de dicho ente, misma que indica que se debe Proporcionar a las campesinas y campesinos, sin tierra o con tierra insuficiente, en forma organizada o individual, financiamiento para la compra o arrendamiento de tierras, en condiciones acordes con sus características socioeconómicas. Así también,

proporcionar certeza jurídica de los poseedores de tierra del Estado, y re adjudicar las tierras que fueron entregadas anteriormente sin el respaldo legal correspondiente.

Con el propósito de establecer la institucionalidad agraria indispensable para crear un mercado de tierras que favorezca el acceso de los campesinos desprovistos o con muy poca, surge el Decreto Legislativo 24-99 Ley del Fondo de Tierras y Acuerdo Gubernativo 199-2000 Reglamento de la misma; en ese sentido y luego de un proceso de casi tres años de presiones, negociaciones y consensos con el gobierno por parte de las organizaciones campesinas representadas en la Comisión Paritaria sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas (COPART), se instituye formalmente FONTIERRAS, como una entidad descentralizada del Estado, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional; goza de autonomía funcional, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

En el caso de regulación de tierras entregadas por el Estado, la institución debe de realizar todas las acciones técnicas, legales y administrativas necesarias para legalizar las tierras de las zonas sometidas al régimen de transformación agraria, realizadas en aplicación de los Decretos número 1551, 60-70 y 38-71 todos del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas. Su objetivo es legalizar los inmuebles a favor de los beneficiarios que los tienen en posesión como consecuencia de programas variados de dichas leyes, para que puedan disponer de ellas, sin ninguna restricción.

CAPÍTULO III



3. Comunidades indígenas y campesinas en Guatemala

En este tercer capítulo se desarrolla lo concerniente a las comunidades indígenas en la República de Guatemala, describiendo el concepto de las mismas, lo referente a las tierras comunales, los derechos colectivos sobre las mismas y la participación comunitaria dentro del contexto de acceso a dichas tierras, aspecto que permitirá comprender con relativa precisión, los alcances reales de la problemática de estudio.

3.1. Concepto de comunidad indígena y campesina

En 1985, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoció la multiculturalidad al establecer que “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya...” Esto representa un salto cualitativo de gran importancia, aunque, en la práctica, no ocurren cambios en las ideologías de identidad o en la historia que es enseñada en las escuelas. En 1995, al firmarse el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), se estableció que “... la Nación guatemalteca tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe”

En términos generales puede decirse que al hablar de comunidad indígena, se refiere a toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia que comparte el derecho a un mismo espacio territorial. En ese contexto es importante señalar que los

pueblos indígenas, entendidos como comunidades de naturaleza jurídica, son las que está integrada por miembros identificados étnicamente (ciudadanos étnicos), que presuntamente preservan culturas tradicionales y aborígenes.

“Las Comunidades Indígenas son una entidad real y discreta que se puede encontrar en una localidad geográfica específica la cual es habitada por personas que interactúan cotidianamente”.²⁰ Sin embargo, esta definición es fortalecida por otros autores, debido a que el concepto comunidad se aplica en nuestro medio para identificar una categoría analítica, debido a que se argumenta que en nuestro país el concepto de comunidad se utiliza como una reconstrucción de entidades sociales que se han considerado como perdidas.

En el reglamento específico para el reconocimiento y declaración de tierras comunales del Registro de Información Catastral, emitida por su Consejo Directivo: define el termino comunidades indígenas: “Son formas de organización comunitaria propias de los pueblos Indígenas con o sin personalidad jurídica, con administración interna que se rige de conformidad con sus propias normas, valores, procedimientos propios y sus respectivos sistemas de autoridades legitimadas.

Para los efectos del reglamento y con el objeto de respetar las formas tradicionales de organización, la comunidad indígena puede autodefinirse como comunidad campesina, sin afectar los derechos que como comunidad indígena le son reconocidos en la

²⁰ Secretaria de Asuntos Agrarios Presidencia de la República de Guatemala. C.A. **Arbitraje agrario una alternativa para la paz.** Págs.103 y 104.

Constitución Política de la República de Guatemala y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una ratificación a nivel internacional sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales en el mundo. Aunque tampoco hay una consideración específica y exacta sobre los pueblos indígenas si puede haber una norma general sobre las características de estos pueblos tal y como establece el Artículo 1 del Convenio 169:

“a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Es habitual que los indígenas sean una minoría dentro de los Estados nacionales actuales. Estos Estados están generalmente regidos por pautas políticas, económicas, religiosas y culturales de tipo europeo, fruto de la colonización y del imperialismo de épocas anteriores. Los pueblos indígenas, de todas formas, se esfuerzan por mantener

sus tradiciones y costumbres aun cuando, ante los ojos de los descendientes europeos, parezcan exóticas.

Ahora en torno a una comunidad campesina, de la misma puede decirse que tiene estrecha vinculación con las comunidades indígenas, por ello se estima que respecto al territorio de las Comunidades Campesinas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el término territorio se refiere a la totalidad de la tierra y recursos naturales que los pueblos indígenas utilizan tradicionalmente, la cual comprende no solo las casas donde viven o habitan, sino también al área física donde desarrollan actividades ligadas a su tradición cultural.

Sin embargo, a fin de profundizar un poco más al respecto, es conveniente destacar que las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica. Regularmente se integran por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”.²¹

En ese sentido las comunidades campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por algunos principios, entre los que se destacan los siguientes:

²¹ <http://faolex.fao.org/docs/pdf/per20093.pdf>. (Consultado: 25 de octubre de 2023).

- a) "Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales".²²

Tanto la definición dada de comunidades indígenas y de pueblos indígenas, son utilizados indistintamente al referirse a un mismo objeto de estudio que son los grupos indígenas de ascendencia maya, que a pesar de grandes dificultades experimentado a través de la historia, han podido mantener un tejido social bien estructurada con la cual han podido ver la realidad y poner en práctica conocimientos muy avanzados que dejaron como legados los ancestros mayas que a través de los abuelos y abuelas han compartido de generación en generación.

3.2. Tierras comunales

En el Artículo 23 del Decreto 41-2005, se establece que las mismas, son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquellas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal; es importante destacar que en Guatemala, muchas comunidades siguen manteniendo

²² Ibid.

sistemas de tenencia comunal de las tierras, que además de ser parte de su identidad, contribuyen a una mayor equidad en la distribución de los beneficios del aprovechamiento de los recursos del territorio.

A mediados del siglo XVI, fueron creados los pueblos indios, completamente distintos de los poblados prehispánicos que fueron desmantelados para crear estas nuevas concentraciones. Todos los pueblos de indios fueron dotados desde su creación con dos clases de tierras: Las llamadas ejidos, también “de pastos y ejidos” o “montes y pastos”, y las llamadas tierras comunales, también “comunes de labranza”, “de Sementera” o de “labranza y sementera”. Los ejidos eran la tierra indispensable y de uso común en derredor del pueblo: tierra y montes para recolectar madera y otros materiales de construcción, madera y hojas secas para combustible, espacios para exponer al aire y al sol hilos y telas, y también en ellas.

Las tierras comunales se extendían normalmente en los alrededores del pueblo, más allá de los ejidos (aunque también hubo tierras comunales situadas a considerables distancias de los pueblos). Las tierras comunales eran administradas por el Cabildo o Ayuntamiento indígena. Además de los ejidos y tierras comunales, hubo tierras que pertenecieron a ciertos indios en forma particular.

De esta manera es como la estructura colonial propicio la existencia de pequeñas camarillas de indios no serviles en los pueblos; indios “nobles” que no tributaban ni acudían al trabajo obligatorio (repartimiento) y que estaban incorporados al aparato de autoridad y de explotación.

Son áreas en donde los derechos de tenencia, posesión y/o propiedad de la tierra comparten colectivamente por una comunidad o grupo social determinado. El conjunto de derechos de control, acceso y uso de los recursos comunes, y la forma en que se ejercen, constituyen los llamados regímenes de propiedad o tenencia comunal, que es al final de cuentas un mecanismo reconocido de acceso al recurso tierra en la República de Guatemala.

Los derechos de la propiedad comunal son prácticamente los mismos de la propiedad privada, en el sentido de que son específicos, exclusivos e inviolables, con la diferencia de que los derechos comunales se ejercen colectivamente, en tanto que los derechos privados se ejercen de forma individual.

“Durante mucho tiempo se ha confundido la propiedad comunal con los recursos de acceso abierto, es decir, aquellos en donde no existen normas que regulen y limiten su uso; ya en los siglos XVIII y XIX, primero en Europa y luego en América, las políticas liberales habían iniciado extensos procesos para disolver o desamortizar la propiedad comunal por considerar que obstaculizaban el desarrollo.

Sin embargo, a partir de los años setenta del siglo XX, comienza una revalorización de la propiedad comunal, tanto por sus aportes en la conservación de la naturaleza, como por su contribución más equitativa de los beneficios para el desarrollo y porque además forma parte de la historia y de la identidad de los pueblos”.²³

²³ Consejo Nacional De Áreas Protegidas. **Estrategia Nacional para el Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Tierras Comunales**. Pág. 6.

Los regímenes de propiedad comunal, lejos de ser espacios abiertos, son instituciones que se conforman a partir de un conjunto de normas y reglas que regulan su uso y aprovechamiento. Según Ostrom, para que la gestión de los recursos comunes sea sólida y de larga duración, debe seguir los siguientes principios:

- a) “Los recursos y los usuarios deben estar claramente definidos;
- b) Debe haber coherencia entre las reglas de apropiación, las condiciones de los recursos y las necesidades de los usuarios;
- c) Los usuarios deben tener mecanismos para supervisar el uso de los recursos;
- d) Los usuarios deben establecer sanciones graduadas en función de la gravedad de las faltas;
- e) Los usuarios deben resolver por sí mismos los conflictos sobre el uso de los recursos;
- f) Los usuarios deben por sí mismos poder cambiar las reglas cuando lo consideren oportuno; y
- g) Los usuarios deben tener el derecho a organizarse de la manera que mejor convenga a sus intereses y necesidades”.²⁴

Durante los últimos veinte años, tanto en Guatemala como en otras partes del mundo, se han estado realizando varios aportes en el ámbito de las políticas públicas y jurídico institucional, con el propósito de fortalecer los regímenes de tenencia comunal para que sean más efectivos en su contribución al manejo y conservación de recursos naturales y al desarrollo rural.

²⁴ Ibid. Pág. 8

Durante el año 2007 se realizó un diagnóstico que demostró la importancia que tienen las tierras comunales tanto para el manejo y conservación de los recursos naturales, como para las estrategias de medios de vida de la población. Se identificaron 1,213 casos de tierras comunales, con una extensión total de 1,577,129 hectáreas (15,771 km²), equivalente al 14.48% del territorio nacional, con representatividad en todas las áreas culturales y ecológicas del país.

Sin embargo, la situación de cada tierra comunal es muy variable en cada región en términos de su cobertura, organización social, gobernanza, condición de los recursos y situación jurídica, lo cual demuestra que fueron afectadas de manera distinta por la historia económica y social del país. La mayor parte de las tierras comunales se ubican en las regiones indígenas, aunque también se encuentran en regiones no indígenas.

Las tierras comunales coinciden con las áreas de cobertura boscosa del país, con las tierras de recarga hídrica de vocación forestal. Muchas de ellas se encuentran dentro o cerca de las áreas protegidas y también coinciden con los vacíos de representatividad de áreas protegidas y los corredores biológicos. Con ello se demuestra su importancia para los esfuerzos de manejo y conservación de la naturaleza, que también aseguren mejores oportunidades para el bienestar de las comunidades que las poseen.

En Guatemala, como en otras partes del mundo, se reconoce que las tierras comunales contribuyen con los esfuerzos de conservación y manejo de recursos naturales. Algunas especies de flora y fauna se encuentran en forma natural en los bosques

comunales, que son los que de alguna manera han logrado resistir la presión social por los recursos naturales.

Por dicha razón, se considera que los bosques comunales son verdaderas áreas de protección comunitaria que contribuyen a la conservación de la biodiversidad, las fuentes de agua y mejoran la calidad del aire. De acuerdo con el contexto desarrollado, se infiere que las tierras comunales han permitido la conservación de los recursos naturales en los siguientes aspectos:

- Son espacios que han sido protegidos desde hace mucho tiempo por las propias comunidades, porque les proveen bienes y servicios, como fuentes de agua, plantas medicinales, leña, madera y tierras de cultivo.
- Contribuyen en la producción y protección de las fuentes de agua y contienen bosques pluviales.
- Sirven de espacio para la reproducción de especies de plantas y animales.
- Contienen lugares sagrados utilizados por los pueblos indígenas.
- Tienen un valor cultural y cosmogónico que contribuye al cuidado de la naturaleza.
- Forman corredores culturales y biológicos que ayudan a la conexión de las áreas de conservación.
- Han desarrollado conocimientos y técnicas que contribuyen al manejo de los recursos, tal como la regeneración natural del mangle por las comunidades del litoral de la costa sur, el control de los incendios forestales en los bosques del altiplano y el manejo de los productos no maderables en los bosques de Petén.

- El manejo comunal adecuado, basado en la organización y las normas locales, permite el uso sostenible de los recursos y una distribución más equitativa de los beneficios.
- Han realizado esfuerzos para mejorar las condiciones de los recursos, por ejemplo: las reforestaciones, los planes de manejo forestal y la protección de las fuentes de agua, así como la protección, manejo y uso de fuego.
- Existen valiosas experiencias de proyectos forestales, de ecoturismo, producción de agua y servicios ambientales, desarrollados en tierras comunales, los cuales benefician a las comunidades.

Las tierras comunales tienen una importancia estratégica con fines de conservación, pues se ubican en torno a los vacíos de representatividad de áreas protegidas y pueden tener un papel fundamental en la propuesta de corredores biológicos.

Acorde con lo anterior, es pertinente señalar que lo referente a la estructura agraria guatemalteca, es consecuencia del despojo violento de tierras a los nativos y su concentración realenga en la época colonial, profundizado por el reparto agrario realizado por los líderes de la Reforma Liberal de 1871.

En este sentido es importante resaltar que la relación latifundio minifundio no es el resultado estricto del proceso de conquista sino, que aparece en la aplicación de la política agraria liberal cuando el eje colonial latifundio-tierras comunales fue desarticulado en el país.

3.3. Derechos colectivos sobre las tierras comunales

Además de demostrar la contribución que hacen los sistemas de tenencia comunal en la gestión sostenible de la naturaleza, el diagnóstico también se identificó una serie de problemas, los cuales, para propósitos de la presente estrategia, se agruparon en los siguientes ejes temáticos:

- a) “Escaso reconocimiento, por parte del Estado, de los derechos colectivos para las comunidades que poseen tierras comunales.

Los derechos de algunas comunidades sobre las tierras comunales no están formalmente reconocidos, ya que no cuentan con documentos que aseguren su tenencia. Esto provoca que se generen conflictos que en muchos casos han significado la pérdida de las tierras para las comunidades y así también el saqueo y uso no adecuado de los recursos naturales.

Aun contando con títulos, en muchos casos los derechos no son reconocidos ni respetados. Hay problemas de medición y no hay claridad en el registro del tamaño de los terrenos, en parte originado por los antiguos sistemas de medición. Adicionalmente, muchas tierras comunales se están fraccionando en parcelas individuales y están siendo vendidas a personas ajenas a la comunidad, atentando contra el manejo integral de los recursos naturales”.²⁵

²⁵ *Ibíd.* Pág. 16.

- b) “Existencia de traslapes y conflictos por derechos de uso y acceso a las tierras comunales, entre comunidades y municipalidades.

En muchas partes del país existen conflictos o falta de coordinación entre los gobiernos municipales y las comunidades por el uso y manejo de los recursos naturales en las tierras comunales y/o municipales, y en muchos lugares no hay claridad sobre la tenencia. Esto reduce las oportunidades para la población y afecta la condición ecológica de los recursos de uso común, por ejemplo, las aguas y los bosques. En muchos casos, dichos conflictos se derivan de la falta de reconocimiento de los derechos históricos de las comunidades sobre los mismos terrenos que las municipalidades consideran como propios”,²⁶

- c) “Limitado reconocimiento hacia las organizaciones locales en el marco político institucional del Estado vinculado a la gestión de recursos naturales.

Las organizaciones locales y comunitarias hacen esfuerzos para ordenar el uso y manejo de los recursos naturales en las tierras comunales, sin embargo, tienen muy poca participación o están escasamente representadas en los espacios de decisión a nivel municipal, regional y nacional. Además, muchas organizaciones están siendo debilitadas por fenómenos sociales y económicos, como la migración, y el desarrollo inmobiliario, y con ello también se debilita la gestión sobre las tierras comunales”.²⁷

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.* Pág. 17.

3.4. Las comunidades y su relación con las municipalidades

En muchas partes del país existen conflictos o falta de coordinación entre los gobiernos municipales y las comunidades por el uso y manejo de los recursos naturales en las tierras comunales y/o municipales, y en muchos lugares no hay claridad sobre la tenencia. Esto reduce las oportunidades para la población y afecta la condición ecológica de los recursos de uso común, por ejemplo, las aguas y los bosques. En muchos casos, dichos conflictos se derivan por la falta de reconocimiento de los derechos históricos de las comunidades sobre los mismos terrenos que las municipalidades consideran como propios.

En ese contexto, es esencial desarrollar una campaña sobre la importancia ambiental, social, cultural y económica de las tierras comunales, enfocada en los gobiernos municipales y las instituciones que los apoyan y se relacionan con ellos, como CONAP, INAB, MARN, MEM, ANAM y la cooperación internacional.

De igual forma se debe promover acuerdos y mecanismos de manejo de conflictos entre las municipalidades y las comunidades para el reconocimiento de los derechos de las comunidades sobre las tierras comunales.

En consonancia con los aspectos planteados con anterioridad, es importante también acompañar procesos de resolución de conflictos entre comunidades y municipalidades relacionados con el manejo y gestión de tierras comunales, a través de mecanismos de diálogo y negociación que permitirá en ese sentido diseñar y aplicar una metodología

de identificación, reconocimiento y delimitación de los derechos históricos y originales de las comunidades sobre tierras en litigio con las municipalidades.

3.5. Participación activa comunitaria en las tierras comunales

En virtud que se ha aumentado el espacio de participación de las comunidades en la formulación e implementación de políticas relacionadas con el manejo de recursos naturales en tierras comunales, a través de la creación de una instancia nacional representativa de las organizaciones comunitarias.

Las organizaciones locales y comunitarias hacen esfuerzos para ordenar el uso y manejo de los recursos naturales en las tierras comunales, sin embargo, tienen muy poca participación o están escasamente representadas en los espacios de decisión a nivel municipal, regional y nacional.

En función de los preceptos expuestos, se considera prioritario promover la conformación de una instancia nacional representativa de las comunidades indígenas y campesinas que manejan tierras comunales y que aglutine a organizaciones de segundo nivel. Así también es importante diseñar e implementar un programa de fortalecimiento de capacidades en gestión de tierras comunales, en el marco de la instancia nacional representativa de las comunidades indígenas y campesinas que manejan tierras comunales. En ese sentido se debe promover la inclusión de las diversas formas de organización local, como cofradías, guías espirituales, comités

comunales, alcaldías indígenas y auxiliares, y consejos de ancianos, en la toma de decisiones sobre la gestión de tierras comunales.

3.6. Áreas protegidas y tierras comunales

Debe iniciarse por destacar que se han mejorado la articulación entre las políticas e instrumentos del sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- y las tierras comunales; de acuerdo con estos elementos muchas comunidades tienen actualmente poca información y participación en el proceso de declaratoria, administración y manejo de las áreas protegidas.

En otros casos se han creado áreas protegidas que no responden a las necesidades, no se consideran las formas tradicionales de manejo y tampoco favorecen la participación de las comunidades. Esto conlleva al surgimiento de una conflictividad que afecta tanto la condición de los recursos, como la vinculación y coordinación de las comunidades en los esfuerzos de conservación y manejo.

Revisar y readecuar las políticas y los instrumentos de gestión del SIGAP, con el fin de hacerlos más pertinentes y respetuosos de los derechos colectivos de las comunidades sobre las tierras comunales, especialmente los lineamientos para la elaboración de estudios técnicos para la declaratoria de áreas protegidas y los lineamientos para la elaboración de planes maestros y otros que sean necesarios formular. También se debe promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas y financieras del SIGAP, para atender las demandas y necesidades de manejo y conservación de recursos

naturales en tierras comunales ubicadas en áreas protegidas y de otras áreas comunales de interés para la conservación que no forman parte del SIGAP.

Fortalecer las capacidades organizativas, técnicas, operativas y financieras, locales para el manejo y la administración de las tierras comunales en áreas protegidas y de otras áreas comunales de interés para la conservación que no forman parte del SIGAP.

Sin embargo, también se debe tomar en cuenta la importancia de velar y promover la adecuada consulta e inclusión de las comunidades y sus formas de gobernanza de las tierras comunales en los procesos de declaratoria, administración, manejo y monitoreo de las áreas protegidas.

Consecuentemente también es relevante revisar y promover la modificación de las leyes (forestal, áreas protegidas, ambiente, agrarias), con el fin de evitar sus contradicciones y articular su aplicación con los principios de derecho indígena y consuetudinario, en el manejo de los conflictos ligados al acceso y uso de recursos naturales en tierras comunales.

La falta de apoyo se traduce principalmente en insuficientes recursos financieros y humanos; aunado a la débil coordinación interinstitucional que limita los esfuerzos por mejorar las actividades de monitoreo y vigilancia, incendios forestales, manejo forestal, conservación de fuentes de agua y sitios sagrados y las acciones tendientes al fortalecimiento organizacional con un enfoque integral, incluyente y equitativo.

De esta situación se desprende entonces la necesidad de fortalecer con recursos humanos y financieros a INAB, CONAP y MARN para que brinden un acompañamiento sistemático, efectivo y permanente a las organizaciones que manejan y conservan recursos naturales en tierras comunales. Así mismo es necesario el diseño de un programa de sensibilización y capacitación dirigido a tomadores de decisión y personal técnico del INAB, CONAP y MARN sobre la gestión colectiva, para que las actividades que se desarrollen sean coherentes con la visión local sobre el manejo y conservación de los recursos naturales en tierras comunales; también hacer énfasis en la revisión de los procedimientos vigentes y readecuarlos de tal manera que permitan la adopción y sean de fácil comprensión por parte de las organizaciones locales.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Guatemala a través del Decreto Legislativo 9-96 en su Artículo 14, indica “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.” La Corte de Constitucionalidad determinó en el expediente 199-95 que el Convenio 169 no tiene ninguna incompatibilidad con las normas vigentes, por lo que, en 1996, el Congreso de la República aprobó su plena vigencia en el país.

CAPÍTULO IV

4. Identificar las consecuencias de la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala

Este último capítulo, se focaliza en describir las consecuencias de la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala, para ello se estimó consistente exponer en primer lugar lo concerniente al concepto de propiedad, el derecho de posesión de las tierras comunales, la usucapión y su observancia en el país, los principales elementos inmersos en el derecho de propiedad de estas tierras, completando este apartado con un breve análisis de la problemática de estudio.

4.1. La propiedad en la República de Guatemala

En torno a este concepto en particular, es pertinente señalar que, la legislación guatemalteca y específicamente en el Código Civil de Guatemala, se establece en su artículo 464 que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”.

En palabras de otro autor la propiedad se concibe como: “Una relación de derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona está completamente sujeta a la voluntad de ésta en todo lo que no resulte prohibido por el Derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno”.²⁸

²⁸ Puig Peña, Federico. **Tratado de Derecho Civil Español: Teoría general de los derechos reales.** Pág. 2.

Acorde con estos preceptos, puede deducirse que la propiedad es el poder general de independiente de una persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el Derecho, dentro de los límites establecidos por el propio Derecho.

En ese contexto la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo XVII establece: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. En ese sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 contempla el derecho a la propiedad privada y enuncia que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el artículo 39 lo relativo a la propiedad privada y enuncia lo siguiente: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo a la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.” Es importante también establecer que la propiedad otorga la facultad universal a la persona de poder disponer de la cosa que le pertenece y establece también los lineamientos jurídicos para el ejercicio de tal derecho, la ley respectiva también impone límites a la persona, para que se abstenga de realizar actos que puedan afectar derechos de terceros.

4.2. Derecho de posesión de las tierras comunales

“En Guatemala, las tierras comunales son reconocidas de varias maneras: las tierras que pertenecen a las comunidades (Tierras comunales propiamente dichas), las que utilizan las comunidades pero cuyos títulos están a nombre de las municipalidades (Tierras municipales), las que en forma indivisa tienen algunas comunidades formadas a través de lazos de parentesco (parcialidades), y las que se forman en los nuevos modelos de acceso a la tierra y los recursos naturales (Cooperativas, concesiones forestales comunitarias, patrimonios agrarios colectivos y empresas campesinas asociativas).

Las concesiones forestales comunitarias, ubicadas en la Reserva de la Biosfera Maya (RBM), se incluyen como un modelo de gestión comunitaria de recursos naturales, no necesariamente como un régimen de tenencia comunal de la tierra, ya que son tierras del Estado, cuyo manejo ha sido asignado, mediante un contrato específico de 25 años, a las comunidades organizadas. Sin embargo, las comunidades con concesiones forestales tienen derechos históricos que constituyen la base sobre la cual se realiza el manejo colectivo de los recursos naturales de estas áreas”.²⁹

El rasgo característico en cada uno de estos tipos de tierras comunales es que cuentan con instituciones locales, es decir un sistema de normas y gobernanza que regula el uso colectivo de los recursos. El nivel de desarrollo de las instituciones locales es muy

²⁹ Consejo Nacional de Áreas Protegidas. **Op. Cit.** Pág. 12.



diverso, ya que depende de la conformación y trayectoria de las comunidades, como de las presiones internas y externas a las cuales se enfrentan.

Debe hacerse énfasis en el marco jurídico guatemalteco establecido para el efecto, en tal sentido conviene citar lo regulado en el Artículo 65 del Decreto 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral respecto a las tierras comunales, en la misma se lee textualmente lo siguiente: “Si durante el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia comunal de tierras, el RIC reconocerá y hará la declaratoria administrativa de tierra comunal y emitirá las certificaciones para lo que sea conducente y, en su caso, ordenar el registro.

La concepción de los derechos sobre la tierra que prevaleció durante la colonia toma su origen en la España feudal. Por lo tanto, sería un error interpretar la venta de tierras bajo la época colonial como un inicio de mercado de tierra y los procesos de administración de tierra independientemente de los procesos de administración de los indios, de la mano de obra. De igual forma mediante Decreto número 9-96, del Congreso de la República, fue aprobado el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, bajo el entendido que las disposiciones de la Constitución de la República prevalecen sobre dicho Convenio, el cual no afecta derechos adquiridos, ni tiene efectos retroactivos.

En ese contexto jurídico es fundamental destacar que de conformidad con el artículo 65 del Decreto número 41-2005 del Congreso de la República que contiene la Ley del Registro de Información Catastral, corresponde al Registro de Información Catastral -

RIC- determinar la propiedad, posesión o tenencia comunal de tierras, reconocer y declarar administrativamente la categoría de tierra comunal en aquellos predios que durante el proceso catastral hubieran sido objeto de tal reconocimiento y emitir un reglamento específico para tal efecto.

De esa cuenta la Resolución 123-001-2009 del Consejo Directivo del Registro de Información Catastral de Guatemala, describe el Reglamento Específico para Reconocimiento y Declaración de Tierras Comunales, en el mismo se establece que el objeto del mismo es establecer el procedimiento para reconocer y declarar la existencia de tierras comunales en una zona declarada en proceso catastral o catastrada, en cumplimiento de las disposiciones que para el efecto establece la ley del Registro de Información Catastral.

4.3. La usucapión y su observancia en el contexto jurídico de Guatemala

En términos generales se le conoce como la prescripción adquisitiva, como medio para adquirir el dominio sobre bienes, inmuebles o muebles objeto de posesión es otro modo de adquirir la propiedad, su importancia fue puesta ya de relieve por los jurisconsultos romanos, en especial Cicerón, asignándole a todos los autores la función fundamental de asegurar la prueba de la propiedad y evitar la incertidumbre de los derechos. También se le conoce como la institución de Derecho Civil, a través de la cual se puede llegar a adquirir el dominio pleno de propiedad de bienes inmuebles objeto de posesión, cumpliendo con los requisitos legales establecidos, mediante el transcurso de cierto tiempo determinado expresamente por la ley.

De acuerdo al Código Civil y específicamente en el Artículo 620 se establecen las condiciones para la Usucapión y para el efecto define al respecto que: “Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, publica y pacífica y por el tiempo señalado en la ley”. Ahora bien, en torno al Justo título, el Artículo 621 refiere que: “Es justo título para la Usucapión, el que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por si solo la enajenación”.

En función de los preceptos planteados es de importancia anotar que “existe una contradicción a nivel de derecho interno entre la ley sustantiva que es el Código Civil, su ley procedimental que es la Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala; contradicción que es consistente en que el Código Civil permite la existencia de la usucapión en todos los bienes que se encuentran en el comercio de los seres humanos, mientras que la segunda normativa anotada, a pesar de la calidad de ley procesal con la cual cuenta, limita a los bienes que no se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad.

En torno a este factor se infiere que la problemática anotada es relativa a que por una parte existe una falta de seguridad de los actuales propietarios en la tenencia de la tierra, la grave problemática relativa a la actualización de su tenencia en calidad de propietarios, sumándole a todo ello las implicaciones de orden económico que trae consigo dicha situación, la dificultad de acceder al crédito, la no generación de empleo, los bajos niveles productivo, y por otra parte la contradicción existente entre la ley sustantiva y su ley procedimental.

Es trascendental indicar que la usucapión y la Ley de Titulación Supletoria vigente en Guatemala son dos instituciones distintas y totalmente independientes, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco operan en una relación de dependencia. Desde el primer Código Civil existente en Guatemala, se reguló la usucapión, la cual originalmente se denominó prescripción positiva. La usucapión fue regulada de manera independiente de la titulación supletoria y no existió ningún tipo de dependencia entre ambas, a pesar que las mismas convergen y tratan lo relacionado a la posesión de bienes inmuebles”.³⁰

La usucapión, es procedente sobre los bienes inmuebles existentes que se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad. La sociedad guatemalteca demanda la regularización de una situación de hecho que plantea la existencia de un problema jurídico social que necesita solucionarse en lo relacionado a la debida seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

Desde sus antecedentes más antiguos, la usucapión se encargaba de rechazar la reivindicación de la propiedad del auténtico dueño. También, es importante anotar que la base decisiva y general de la misma se encuentra en la necesidad de determinar las relaciones de derecho inciertas, y que son susceptibles de controversia y duda, de forma que existe en dicho fundamento un interés de la sociedad de que las relaciones jurídicas cuenten con certeza jurídica después de transcurrido determinado tiempo, evitándose con ello conflictos que puedan lesionar el interés de la colectividad.

³⁰ Mendoza Álvarez Boris I. **Aspectos Jurídico-Legales que definen la Usucapión como forma de adquirir la propiedad en Guatemala.** Pág. 76.

“En el momento en el que el último poseedor da a conocer su problemática relativa a que no sabe cómo llegó a ser propietario, el mismo problema es planteado por los anteriores poseedores, y con uno solo dentro de la cadena que no haya sido propietario, los demás que le han seguido tampoco lo serán. Debido a ello, la prescripción suprime dicha dificultad, constituyendo la usucapión la prueba de propiedad.

Cuando ocurre el caso de que el poseedor que en el campo se reconoce como el auténtico dueño de un bien inmueble, pero realmente el que figura inscrito en el Registro de la Propiedad es otro, y resulta ser el caso de que habiendo inscrito el derecho sobre el mismo hace muchos años, no es posible saber quien de todos los distintos poseedores obtuvo del verdadero propietario y mientras no sea adquirido el dominio por usucapión, dicho patrimonio no se encuentra al abrigo de reivindicaciones que no sean previstas”.³¹

También es de importancia anotar que, es bastante difícil que un propietario abandone los bienes que posee, ya que quien no ha hecho ningún reclamo y ha dejado a otro poseer por largo período de tiempo su derecho de propiedad es porque no se considera con derecho alguno. De lo anteriormente anotado, se puede claramente determinar que la titulación supletoria puede efectivamente ser un canal, un medio para llevar a cabo y seguir un determinado procedimiento para la adquisición de la usucapión, siempre que la misma sea reformada de conformidad con la naturaleza, bases y debido fundamento que son inherentes a la usucapión.

³¹ *Ibíd.* Pág. 82.

La usucapión tiene como finalidad eliminar por el estado de incertidumbre, una situación que puede generar demandas o litigios. El derecho de propiedad sobre la tierra envuelve distintos problemas que se encuentran inmersos en la tenencia de la misma, factor que entre otra demanda de la existencia y realización del catastro a nivel nacional, al ser considerado el mismo un instrumento de utilidad e indispensable para la regularización de la tenencia de la tierra, orientándole de manera fundamental hacia el fortalecimiento de la seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad.

4.4. Elementos en la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales

Para actuar en representación de una Comunidad Indígena o Campesina. En el procedimiento específico para declarar tierras comunales, en cada una de las etapas previas, durante y posteriores del establecimiento catastral, el RIC admitirá las representaciones de las comunidades indígenas o campesinas, garantizando su efectiva participación y defensa de sus derechos.

Tanto las comunidades indígenas, como las campesinas pueden actuar ante el RIC a través de representante, sin más formalidad que la de expresar por escrito los datos de identificación personal del o los representantes, el acto por el cual los miembros de la comunidad otorgaron dicha representación y el objeto de la representación.

Las oficinas de Apoyo Social del RIC del municipio que corresponda, a solicitud de las comunidades, prestarán servicios notariales a efecto de documentar la representación. En el caso de las comunidades campesinas, faccionando el acta de la asamblea que se

celebre para designar a su representante o representantes y en el caso de las comunidades indígenas documentando el acto que en orden a sus formas tradicionales celebren para designar a su representante o representantes.

Los predios que conforme el procedimiento que establece el presente reglamento pueden ser declarados tierras comunales, deben reunir ciertas condiciones, según sean comunidades campesinas o indígenas. Son condiciones que deben reunir los predios de las comunidades campesinas:

- a) Posesión actual por parte de una comunidad campesina.
- b) Administración especial de la tierra, adoptada voluntariamente por decisión del grupo humano que conforma la comunidad, fundamentados en principios de ayuda mutua, cooperación, solidaridad y en necesidades e intereses comunes.

4.5. Análisis de la problemática de investigación

En el Artículo 5, de la Resolución 123-001-2009 del Consejo Directivo del RIC, Reglamento Específico para reconocimiento y declaración de Tierras Comunales, se detallan los lineamientos para el desarrollo del Diagnóstico previo de identificación y localización de tierras comunales. En torno a estos elementos, se resalta que previo a iniciar el levantamiento predial en la zona declarada en proceso catastral, el RIC deberá contar con un diagnóstico que permita la identificación y localización de tierras comunales en el municipio, el cual servirá de referencia para la aplicación del presente

reglamento en el proceso catastral. Dicho diagnóstico se realizará utilizando información secundaria y primaria, así como trabajos previamente preparados por el RIC para la identificación de las mismas.

La recolección de información primaria se realizará mediante métodos de consulta y participación de la población, el cual al menos incluirá los siguientes aspectos, sumados a otros que el equipo multidisciplinario a cargo de la realización del diagnóstico considere pertinentes:

- a) Análisis étnico demográfico utilizando información censal y primaria si fuese necesario, que incluya composición por género y estructura de edades, de la población indígena o campesina.
- b) Antecedentes históricos de la comunidad en cuanto a tenencia de la tierra.
- c) Manifestaciones culturales y sociales de la comunidad indígena o campesina.
- d) Actividades económicas.
- e) Tradiciones, mitos y creencias.
- f) Medidas y colindancias del predio identificado como tierra comunal.
- g) Presentación de documentación que apoye la delimitación del predio.
- h) Identificar a los líderes o autoridades tradicionales reconocidas por la comunidad.
- i) Formas tradicionales de comunicación interna de cada una de las tierras comunales.
- j) Identificar si existen medios de comunicación masiva con incidencia en el área.
- k) Lugares estratégicos de reuniones.
- l) Índice de analfabetismo.

- m) Idiomas que se hablen.
- n) Otros indicadores que se consideren necesarios.

Se entenderá por información primaria la que se obtenga mediante métodos de consulta y participación de la población y por información secundaria la que se obtenga en cualquier otro procedimiento que no sea de consulta.

Acorde con los elementos planteados, se identifican 14 aspectos o elementos que son de observancia obligatoria, previo al reconocimiento de la propiedad de las tierras comunales, por esta razón resulta evidente la limitación que existe en torno al derecho de acceder a la misma, sencillamente porque el proceso de reconocimiento resulta bastante burocrático, en consecuencia es engorroso y únicamente ocasiona la inversión innecesaria en recursos y capacidades; principalmente en el aspecto económico y material, puesto que de acuerdo con el reglamento al que se hace mención, el mismo genera notables retrasos y contingencias para las comunidades que desean acceder al derecho de propiedad de las tierras que se declaren bajo el régimen comunal.

Otro de los aspectos dilatorios en este contexto se encuentra en el Artículo 7 y 8 del Reglamento al cual se ha hecho referencia con anterioridad y que incide en la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales; primeramente en la publicación de la declaratoria de zona en proceso catastral a la que hace referencia el artículo 30 de la Ley de RIC, se convocará públicamente a las comunidades indígenas y a las campesinas que tengan interés en que se declare tierra comunal el área que tengan en propiedad, posesión o tenencia, para que planteen su solicitud ante el Director

Municipal competente, a efecto de que se reconozca y declare tal calidad, aportando la información y documentación que la respalde.

La convocatoria será divulgada, además, en otros medios efectivos para asegurar su conocimiento en el ámbito nacional y local, tanto en idioma español como en los idiomas existentes en la zona a catastrar. La no presentación de solicitud de parte interesada, no impide que el RIC impulse de oficio el trámite para reconocer y declarar tierra comunal, si en el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia comunal y se cumplen las condiciones y demás disposiciones que para el efecto establece el presente reglamento. Para ello llevará a cabo el proceso de consulta al que hace referencia el artículo 15 del presente reglamento. El impulso de oficio, sólo es procedente en la fase de establecimiento catastral.

Mientras que el Artículo 8 del Reglamento en mención, detalla el contenido de la solicitud, en la misma se establece que para la declaración de tierra comunal que establece el artículo anterior, deberá plantearse ante el RIC, ya sea verbalmente o por escrito. Si fuera verbal, ésta será recibida en la Oficina de Apoyo Social de la Dirección Municipal correspondiente, la que tendrá disponible un formulario para tal efecto. Si fuera escrita, deberá dirigirse al Director Municipal correspondiente. Cualquiera que sea la forma de presentar la solicitud, se deberán aportar los siguientes datos:

- a) Nombre con que se conoce a la comunidad solicitante.
- b) Circunscripción municipal en donde se encuentra ubicada la tierra comunal y nombre de los colindantes actuales.

- c) Dato histórico que refiera la pertenencia de la tierra a la comunidad solicitante.
- d) Tiempo que la comunidad ejerce propiedad, posesión o tenencia sobre la tierra objeto de solicitud.
- e) Título sobre el que funda su solicitud. Si el título existiera materialmente, deberá acompañarse a la solicitud copia legalizada del mismo.
- f) Descripción de la forma especial de administración de la tierra por parte de la comunidad que se trate.
- g) Indicación sobre la situación actual de la tierra comunal en relación a conflictos anteriores o recientes, la forma en que han sido resueltos o el procedimiento al que se encuentran sometidos actualmente.
- h) La solicitud será suscrita por la persona que actúe en representación de la comunidad y, si tuviera documento que acredite la representación, acompañará copia legalizada del mismo.

La legalización de las copias de documentos si fuera el caso, puede ser realizada en la Oficina de Apoyo Social del RIC, a la presentación de su original ante Notario que dicha Oficina designe. La solicitud para la declaración de tierra comunal, deberá ser recibida por el RIC en el idioma o idiomas indígenas que hablen los solicitantes o en idioma español, a preferencia de ellos. En caso de ser recibida dicha solicitud en idioma indígena se solicitará el apoyo de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala en la traducción de la misma.

Sin embargo, uno de los aspectos medulares sobre dicha limitación se localiza en el Artículo 9 del Reglamento motivo de estudio, donde se fija el plazo para solicitar la

declaratoria de zona en proceso catastral, en la misma se establece que la solicitud que establece el artículo 7 del presente reglamento deberá plantearse preferentemente dentro de los cien días a que hace referencia el artículo 32 de la Ley del Registro de Información Catastral. Sin embargo, las comunidades indígenas y campesinas podrán plantear su solicitud en cualquier fase del establecimiento y aún en la fase del mantenimiento catastral.

En síntesis, es fundamental destacar que el factor administrativo constituye uno de los principales aspectos que limitan el acceso a la propiedad de las tierras comunales, puesto que si bien el reglamento establece cien días, es decir un poco más de 3 meses, en la práctica, este tiempo es bastante relativo, pues es múltiples ocasiones el tiempo transcurrido se remonta hasta los 2 ó 3 años, sin que se resuelva la solicitud presentada. Entonces esta limitación bien puede obedecer a factores institucionales, como a las debilidades o deficiencias que presenta el marco jurídico regulatorio en torno a este tema y que requiere una solución integral.

A todo lo anterior debe sumarse también que el Registro de Información Catastral solicitará al Alcalde Municipal un informe sobre las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades, que la municipalidad tenga identificadas, con indicación de aquellas que sean de propiedad o posesión municipal, administradas o no por la municipalidad. Este informe será acompañado de copia certificada de los documentos que se encuentren en los archivos municipales, que pudieran ser útiles al RIC para respaldar los estudios sobre la existencia de las tierras comunales.

Seguidamente también se contempla una visita previa al área objeto de la solicitud con la finalidad de hacer un recorrido del lugar y obtener así una primera apreciación de la comunidad y de la tierra con posibilidad de ser declarada comunal. Esta visita deberá practicarse con acompañamiento del o los representantes de la comunidad solicitante y de las autoridades comunitarias si las tuvieran.

Los técnicos del RIC que realicen esta diligencia, deberán hablar el idioma indígena de la comunidad solicitante y si no lo hablaran se auxiliarán de traductores específicos. Aparte de ello se debe realizar o efectuar el acta de la visita de campo y luego llevar a cabo la consulta a los miembros de la comunidad si ratifican su solicitud de reconocimiento y declaración de tierra comunal presentada conforme el Artículo 8 del Reglamento.

Con lo expuesto, la problemática se ubica en la práctica, pues la misma contraviene lo dispuesto en el Artículo 30 del Reglamento motivo de análisis, en el mismo se abordan los aspectos relativos con la Titulación Especial. Para el efecto establece que: “si de conformidad con la Ley del RIC y su reglamento, es procedente la titulación especial en una comunidad indígena o campesina, para actuar en el diligenciamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad, las comunidades campesinas deberán contar con personalidad jurídica.

Para el caso de las comunidades indígenas, bastará que el representante justifique su representación conforme el párrafo segundo del artículo 4 del presente reglamento; o bien contar con personalidad jurídica.

Sin embargo, sabido es que estos elementos se encuentran lejos de ser una realidad en la práctica cotidiana, puesto que las comunidades indígenas y campesinas se afrontan a toda serie de vicisitudes y aspectos administrativos, casi imposibles o sumamente dilatorios que únicamente generan inestabilidad económica, jurídica y social en los pueblos asentados en los territorios declarados como comunales y cuyo acceso a la propiedad se veda abiertamente, bien por aspectos técnicos, jurídicos y esencialmente por elementos políticos que socavan los cimientos del marco jurídico guatemalteco relativo a la normalización de este aspecto y minimizar con ello el grado de incidencia de la problemática que se suscita en cuanto a la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala.

Pero más allá de estos lineamientos que a fin de brindarle certeza jurídica al proceso de levantamiento catastral resultan necesarios para el propietarios, poseedor o tenedor; se considera que el verdadero problema en la limitación en el acceso a la propiedad de estas tierras, radica a nivel institucional, es decir el marco jurídico se considera muy bien elaborado, ahora el problema central se presenta al momento de efectuar las gestiones ante el RIC.

Entonces las deficiencias básicas se enfocan a nivel institucional y en dichas deficiencias mucho tiene que ver el recurso humano o funcionarios que se desempeñan en las oficinas gubernamentales, quienes inciden determinantemente en la agudización de la problemática, al dilatar o retrasar las gestiones que realizan las comunidades en torno a la necesidad de acceder a la propiedad de las tierras que han sido declaradas

como comunales, donde también influye la coordinación interinstitucional que se tienen con otras entidades como Instituto Geográfico Nacional, Municipalidades, Registro de la Propiedad, Fondo de Tierras, Consejo Nacional de Áreas Protegidas, así también la Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado y todas aquellas instituciones del Estado que se encuentran obligadas a brindar el apoyo necesario en lo que fueran requeridas y en el ámbito de su competencia, para la realización del establecimiento catastral, mantenimiento y actualización de la información de registro catastral.

De esa cuenta es imperativo señalar entonces lo la reforma del segundo párrafo del Artículo 65 del Decreto 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Información Catastral, a fin de agilizar el proceso administrativo que se realiza en la actualidad y que se considera como uno de los angulares en torno a la existencia de los aspectos limitantes para acceder al derecho de propiedad de las tierras que han sido declaradas como comunales.

Acorde con este planteamiento, es conveniente señalar que para la presente problemática, más allá de la exposición de motivos para la reforma en mención, puesto que los mismos son evidentes, se genera un modelo de propuesta para la modificación del párrafo en mención; en ese sentido se presenta la forma en que se encuentra en la actualidad y a su vez la redacción replanteada, a fin de señalar los elementos o aspectos que deben considerarse para la agilización del trámite actual, detalles que se presentan a continuación:

2do. Párrafo Artículo 65, Decreto 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral
(Actualmente)

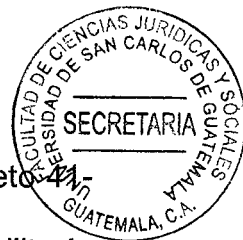
El procedimiento para la declaratoria de tierras comunales se realizará tomando como base la definición de éstas, contenidas en la presente Ley y el procedimiento para declarar predio catastrado regular o irregular, para lo cual el RIC emitirá un reglamento específico.

2do. Párrafo Artículo 65, Decreto 41-2005 Ley del Registro de Información Catastral
(Con posible reforma)

El procedimiento para la declaratoria de tierras comunales se realizará tomando como base la definición de éstas, contenidas en la presente Ley y el procedimiento para declarar predio catastrado regular o irregular, para lo cual el RIC emitirá un reglamento específico que minimice los aspectos burocráticos y un Manual de Normas y Procedimientos con tiempos y movimientos para garantizar la celeridad en el proceso del establecimiento catastral, que brinde certeza jurídica y facilite el acceso al derecho de propiedad de las tierras comunales.

Es importante enfatizar en que la solución a los aspectos que generan la limitación al derecho de propiedad de las tierras comunales, puede resultar más fácil de lo imaginado, en virtud que con la presente propuesta, puede generarse los mecanismos administrativos que hagan eficiente y eficaz el procedimiento actual y evitar los factores dilatorios por la inobservancia de la ley.

Este planteamiento hace ver entonces que las dificultades que se enfrentan en la actualidad, básicamente son de carácter administrativo y por ende requiere medidas



más simples y minimizar la complejidad de reformar múltiples artículos del Decreto 41-2005, puesto que, con la variación operativa de uno de los aspectos, se facilitaría enormemente el objetivo de las comunidades indígenas y campesinas en su afán por acceder al derecho de propiedad de las tierras comunales en Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A partir de la debilidad del marco institucional para cumplir a cabalidad con los preceptos regulatorios que contemplan los Acuerdos de Paz, es que se estima y se tienen razones suficientes para desarrollar el análisis minucioso de las variables que tradicionalmente han derivado en la problemática y con ello tener una noción mucho más concreta de la realidad de los pueblos desarraigados, quienes durante décadas han tratado de reivindicar su legítimo derecho a las tierras comunales, pero que por la escasa coercibilidad para cumplir a cabalidad con lo que preceptúa el Artículo 65 de la Ley del Registro de Información Catastral, a fin que dicho ente reconozca y declare administrativamente las tierras que son susceptibles de considerar como comunales, cuestión que tampoco desarrolla a plenitud el Reglamento de esta ley, en tal sentido es pertinente abordar las principales aristas que han influido en esta limitación.

La disyuntiva se evidencia a partir de las deficiencias del aparato estatal para facilitar a las comunidades indígenas quienes son los grupos mayoritarios que han carecido del acceso libre a la tierra y que consiguientemente se necesita tener muy en consideración para el establecimiento de los criterios a tener en cuenta para brindarle seguridad y certeza jurídica a las comunidades indígenas.

De esta manera es como tanto el Organismo Ejecutivo y Legislativo, deben aunar esfuerzos a fin de llevar de una manera efectiva, lo relacionado a las tierras comunales en el país, principalmente para reivindicar los derechos sobre la misma por parte de las comunidades que durante largo tiempo han sido ignoradas.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ROJAS Grethel y Alejandro Iza. **Derecho ambiental en Centroamérica. Tomo I.** San José Costa Rica. Publicado por Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales -UICN- Pág. 42.
- BRAÑES, Raúl. **Manual de derecho ambiental mexicano.** 2ª. Edición. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CONCEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. **Estrategia nacional para el manejo y conservación de recursos naturales en tierras comunales.** Noviembre 2009. pág. 6.
- CONTRERAS Daniel. **Guatemala, ayer y hoy.** 4ª. Ed. Guatemala 2006.
- DOMINGUEZ VALLE Juan. **Consideraciones jurídicas y sociales de la modernización del Registro de la Propiedad y sus repercusiones negativas frene a la seguridad y certeza jurídica de las inscripciones registradas.** Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas. Guatemala, 2003.
- FLORES POLO, Pedro. **Diccionario de términos jurídicos.** Editorial Cuzco, Perú. 1980.
- Fondo de Tierras. **Memoria de labores.** Guatemala 2000.
- KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado.** 2005.
- MENDOZA ÁLVAREZ Boris I. **Aspectos Jurídico-Legales que definen la usucapón como forma de adquirir la propiedad en Guatemala.** Tesis Usac. Guatemala, 2010.
- MORALES MORALES, Silvia A. **La seguridad jurídica de los libros electrónicos del registro de la propiedad de Guatemala.** Tesis Usac. Guatemala 2009.
- MURGA, Jorge. **La cuestión agraria diez años después dela firma de la paz.** Guatemala 2007.
- NÁJERA CARTAGENA, Rudy A. **Análisis jurídico y doctrinario del registro catastral en el derecho guatemalteco.** Tesis Usac. Guatemala, 2008.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Ed. Heliasta. S.R.L. 33 Ed. Buenos Aires Argentina. 2008.
- PALMA URRUTIA Ernesto. **Una mirada a la historia agraria de Guatemala. Latifundio y proceso de urbanización.** Guatemala, 2006.



PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español: Teoría general de los derechos reales**. Madrid, España. 2001.

REYES ESCALANTE, Edgar. **Desarrollo de la estructura agraria en Guatemala**. Guatemala 2006.

SIGÜENZA SIGÜENZA, Gustavo A. **Decreto Ley 106. Código Civil y sus reformas. Anotado y concordado**. Guatemala, 2005.

SUCHINI Y SUCHINI, Oscar. **El Registro de la Propiedad en la doctrina y la legislación**. Guatemala, 2000.

VELÁSQUEZ, Helmer. **Serie marcos legales de acceso a la tierra. Estudio Guatemala**. Guatemala, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil. Decreto ley Número 106 del jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89. Guatemala, 1989.

Ley del Fondo de Tierras. Decreto 24-99. Guatemala, 1999.

Ley del Registro de Información Catastral. Decreto 41-2005. Guatemala, 2005.

Ley de Titulación Supletoria. Decreto 49-79. Guatemala, 1979.